DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm, 29, entresuelo. Teléfono núm, 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GAGETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real orden dictando reglas relativas al uso del Collar de la Insigne Orden del Toisón de Oro.—Página 1321.

Otra idem id id. relativas al uso del Collar de la Real y Distinguida Orden de Carlos III.—Página 1322.

Ministerio del Ejército.

Real orden confiriendo al Teniente coronel de Estado Mayor, Agregado militar a la Embajada en París, don José Ungría Jiménez, la comisión del servicio que se indica.—Página 1322.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1322 y 1323.

Otra idem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Felipe Durá Rodríguez, Oficial tercero de Telégrafos.—Página 1323.

Otra idem por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después a doña Mercedes Mora y Bull, Auxiliar femenino de tercera clase de Telégrafos.—Página 1323.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de Toledo silicitando la creación de una Escuela nacional graduada de niñas con tres Secciones en el edificio de San Juan de Dios. — Página 1323.

Otra disponiendo se dé la correspondiente corrida de escala entre los Profesores del Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte, y en su consecuencia, que doña Concepción Martín San Miguel pase a ocupar el número y sueldo que se indica.—Página 1323.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden aclarando y desarrollando los preceptos del Real decreto de esté Departamento de 14 de Agosto del corriente año, que creó la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona.—Páginas 1323 y 1324.

Otras nombrando Vocales patronos del Comité paritario interlocal de Zapatería, de Elche, a los señores que se mencionan.—Página 1324.

Otra declarando vinculada a D. Cán dido Laiseca de la Rosa la casa harata y su terreno.—Página 1324.

Administración Central.

Gobernación. — Dirección general de Seguridad. — Continuación del Reglamento orgánico de la Policia gubernativa.—Página 1324. Instrucción pública. — Dirección ge-

Instrucción Pública. — Dirección general de Primera enseñanza. — Rectificación a la segunda lista (primera supletoria) de Maestros publicada en la Gaceta del día 28 del actual. — Página 1336.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ORDENES

Núm. 25.

Exemo. Sr.: Visto el capítulo III de las Constituciones de la Insigne Or-

den del Toisón de Oro, instituída en Brujas con fecha 10 de Enero 1492 por Felipe, Duque de Borgoña:

Vistas las modificaciones introducidas en las disposiciones aludidas por los Reyes Don Carlos I y Felipe II, Jefes y Soberanos de la Orden, en los Capítulos de la misma celebrados, resrectivamente, en Bruselas y en Amberes en 1516 y 1555:

Considerando la necesidad de confirmar las mencionadas disposiciones referentes a las fiestas y ceremonias en que los Cabaileros deben de traer el Collar de la Orden, acomodándolas a los actuales usos de la Corte, contribuyendo a la mayor solemnidad de los actos de la misma y a la debida a otros negocios públicos.

S. M. el Rey (q. D. g.), Jefe y Soberano de la Insigne Orden del Toisón de Oro, se ha dignado disponer que sus Caballeros traigan el Collar de la misma todos los días preceptuados anteriormente y siempre que asistan a actos y ceremonias en el Salón del Trono, a los de apertura de las Cortes y a todos aquellos cuya solemnidad lo requiera, previo aviso al efecto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1930.

ALBA

Señor Grefier de la Insigne Orden dei Toisón de Oro.

Núm. 26.

Emmo. Sr.: Visto el artículo 6 de las Constituciones de la Real y Distinguida Orden de Carlos III y la Real orden de 2 de Abril de 1919, que dispuso que, a los efectos del uso del Collar de la citada Orden, se considerasen como funciones de la misma las recepciones generales en el Salón del Trono, atendiendo a ser raras las ocasiones de ostentar la referida insignia que se ofrecen a los Caballeros que con el Collar no posean la calidad de Grandes de España y a la necesidad de contribuir a la mayor suntuosidad a los citados actos palatinos:

Considerando la conveniencia de ampliar los mencionados preceptos proporcionando a los referidos Caballeros otras ocasiones de llevar dicho Collar y la de contribuir igualmente al mayor esplendor de otros actos públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, a los efectos del uso del Coltar de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, se consideren como funciones de la misina, además de los actos y ceremonias celebrades en el Salón del Trono, los de apertura de las Cortes y todos aquellos cuya solemnidad lo requiera, previo aviso al efecto.

comunicarlo a Vuestra Eminencia, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a Vuestra Eminencia muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1930.

ALBA

Señor Gran Canciller de la Real y Distinguida Orden de Carlos III.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Nám. 321.

Exemo, Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferir al Teniente coronel de Estado Mayor, Agregado militar a su Embajada en París, D. José Ungría Gimènez, una comisión del servicio para que del 25 al 28 del actual, y como Vocal eventual de la Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación, asista en París a las reuniomes que, para estudiar diversos asuntos técnicos relacionades con la proposición de la Conferencia de Radiotetegrafía, ha de celebrarse en esta Corte en el año 1932.

Durante el tiempo que dure dicha de 1924, ha tenido a bien conceder al comisión tendrá derecho a percibir Oficial de segunda clase del Cuerpo de las asistencias que determina el artículo 21 del Real decreto de 26 de suegra (Toledo). D. Fermin Cervantes

Julio de 1929 (GACETA número 208) y (D. O. número 265), de 31 de Julio de 1929, con cargo a los fondos consignados para dicho fin, que figura en el presupuesto eventual de la referida Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Preparación de Campaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES Núm. 1.173.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con le prevenido en los articulos 163 del Reglamento organico del Personal de Correos, 3: y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adserito a la Estafeta de Monreal del Campo (Teruel), D. Antonio Fernández Castellanos, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significandole que, según dispone el parrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la or len de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiendole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1950.

El BARON DE RIO TOWA

Núm. 1.174.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1913 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficiel de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estateta de Consuegra (Toledo). D. Fermin Cervantes

y Martin de Blas, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1930.

El Director general, EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 1.175.

S. M. el Rex (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Mozo de carga de Correos, adscrito a la principal de Cádiz, D. Braulio Pastor Hernández, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso 8.º de dicha Real orden complementaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

El Birector general, EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 1.176.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (Gaceta del 13) y 4 de Marzo siguiente (Gaceta del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden námero 882, de 16 de Septiembre áltimo, al Auxiliar femenino de tercera clase, de Telégrafos, doña Concepción Carrillo y Pastor, con destino en Ar

cos de la Frontera; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1930.

El BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Jerez de la Fron-

Núm. 1.177.

Con arreglo al artículo 33 del Regiamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Oficial tercero, de Telégrafos, D. Felipe Durá y Rodríguez, con destino en el Centro de Madrid, tres meses de licencia para asuntos propies, sin abono de sueldo, que se empezará a contar desde que le sea comunicada la orden de concesión.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1930.

El Director general, EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

Núm. 1.178.

Visto el expediente promovido por doña Mercedes Mora y Buil, Auxiliar femenino de tercera clase, con destino en la Estación de La Almunia de Doña Godina, en solicitud de licencia por hallarse en las circunstancias prevenidas en la Real orden de la Presidencia de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concedersela por el tiempo que determina dicha Real orden, en relación con la de 5 de Enero de 1924.

De Real orden, en uso de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Zaragoza.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES Núm. 2.152.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Toledo solicitando la creación de una Escuela nacional graduada, de niñas, con tres Secciones, en el edificio de San Juan de Dios, a base de las dos Escuelas unitarias que con carácter provisional le fueron concedidas por Real orden de 10 de Diciembre de 1929 (GACETA del 18), y una de párvulos que ya viene funcionando en dicho edificio; y

Teniendo en cuenta que los locales propuestos pueden ser aceptados con carácter provisional mientras por el Ayuntamiento se disponga de edificio de nueva planta según dictamen de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas de este Ministerio, y que han sido remitidas ya a este Departamento las copias de las actas juradas reglamentarias para la creación definitiva de las dos Escuelas unitarias que, con la de párvulos ya existente, habrán de ser la base de la nueva graduada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela nacional graduada de tres Secciones en el edificio de San Juan de Dios, del Ayuntamiento de Toledo, siendo dos de elias de niñas y una de párvulos, a base de las dos unitarias de niñas creadas provisionalmente por Real orden fecha 10 de Diciembre de 1929 (Gaceta del 18), y la de párvulos ya establecida en los locales del referido edificio.
- 2.º Que el gasto de 250 pesetas que esta nueva concesión supone, correspondientes a la remuneración de la Directora que en su día se nombre, sea con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Departamento; y
- 3.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de la Directora y Maestras de Sección, con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.159.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafon de Profesores supernumerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte, por jubilación de D. Miguel Santonja Cantó, una dotación de 3.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé la correspondiente corrida de escalas entre el Profesorado supernumerario de aquel Centro y, en su consecuencia, que doña Concepción Martín San Miguel, Profesora de Solfeo, pase a ocupar el número 12 del Escalafón del referido Profesorado, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde el día 26 del actual, siguiente al de la jubilación del que ha producido la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES Núm. 1.365.

Ilmo. Sr.: Aclarando y desarrollando los preceptos del Real decreto de este Departamento de 14 de Agosto de 1930, que creó la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de la provincia de Barcelona y muy especialmente la primera de sus disposiciones adicionales, en relación con el artículo 3., y a fin de que las representaciones patronal y obrera en los respectivos Comités paritarios tengan la proporción debida,

- S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido s bien disponer:
- 1.º Sección del Comercio al por mayor:
- a) Grupo I (Banca), constará de doce Vocales patronos y doce obreros, con sus correspondientes suplentes, correspondiendo en cada una de las representaciones nueve Vocales efectivos y nueve suplentes a la ciudad de Barcelona y tres efectivos y tres suplentes al resto de la provincia.
- b) Los Comités de los grupos II (Seguros), III (Transportes) y V (Gas y Electricidad), conservarán su composición actual de nueve Vocales patronos y nueve Vocales obreros, consus correspondientes suplentes.
- c) En el Comité paritario del grupo IV (Venta al por mayor), el número total de Vocales será de rece por cada representación y otros tantos suplentes, correspondiendo onse a la capital y dos al resto de la provincia

- 2.º Sección del Comercio al detall:
- a) Grupo I (Venta al detall del interior de la ciudad de Barcelona), constará de nueve Vocales efectivos y otros tantos suplentes en cada representación.
- b) Grupo II (Venta al detall de las afueras de la ciudad de Barcelona), constará de nueve Vocales efectivos y otros tantos suplentes en cada representación.
- Grupo III (Venta al detall de la provincia de Barcelona), se compondrá de trece Vocales efectivos y trece suplentes por cada representación, correspondiendo a los partidos judiciales de San Feliú de Llobregat, Badalona, Villafranca del Panadés, Villanueva y Geltrú, Mataró, Arenys de Mar, Igualada, Manresa, Berga, Vich, Granollers, Sabadell y Tarrasa.
- d) Grupo IV (Comercio del ramo de la Alimentación), con jurisdicción provincial, se compondrá de un total de Vocales efectivos de once y otros tantos suplentes para cada representación de los que nueve serán elegidos por la capital y dos por la provincia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 21 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.366.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos existentes en el Comité paritario interlocal de Zapatería de Elche y las designaciones realizadas competente, se dará cuenta en los pla-por la Asociación de fabricantes de la competente de la orden o en el requericalzado de Elda y Petrel,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales patronos del indicado Comité a los señores siguien-

Vocales patronos efectivos: D. José Martín, D. Teófilo Romero, D. Luis Villaplana y D. Rodolfo Guarinos.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro Bellond, Sr. Hijo de Gabriel Vera, Sr. Hijo de Vicente Gil y señora Viuda de Antonio Maestre.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAI

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGU-RIDAD

Continuación del Reglamento orgánico de la Policía gubernativa.

TITULO II Del servicio.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE EL SERVICIO

Artículo 233. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia pertenecientes a la escala auxiliar dependerán de los de la técnica dentro de la misión asignada a cada clase por disposiciones especiales, sin perjuicio de la subordinación en que respecto de los segundos se encuentran en todo caso por razón de su categoria.

Artículo 234. A ambos les incum-ben las obligaciones consignadas en el título III, libro segundo, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 235. Las órdenes de las Autoridades judiciales para la práctica de cualesquiera clase de diligencias. se transmitirán siempre por conducto de las Superiores gubernativas de la provincia. Si dichas órdenes se recibiesen directamente y no pudieran ser cumplidas porque un servicio preferente u otra causa lo impida, deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de quien haya dado la orden, para que provea de otro modo a su ejecución. La Autoridad superior gubernativa será la única competente para determinar si la excusa era o no legitima.

Artículo 236. Del resultado de las diligencias que se practiquen por orden o a requerimiento de la Autoridad miento se hubiesen fijado.

Artículo 237. Cuando los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia en actos del servicio causaran lesiones o muerte, o con motivo de él fuesen objeto de denuncia o querella, el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las demás provincias y el militar del Campo de Gibraltar transmitirán al Juzgado, en el plazo más breve posible y siempre dentro de las veinticuatro horas después de haber sido requerido por el Juez, el informe de los Jefes de aquéllos sobre si procedieron en virtud de obediencia debida y en cumplimiento de su deber, sin perjuicio de la cuestión de competencia a que hubiere lu-

En todo caso, para el trámite sucesivo hasta la terminación del asunto, habrá de tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 7.º del Real decreto de 7 de Julio de 1928.

Artículo 238. En el caso de que por resolución judicial fueren suspendidos en el ejercicio de sus cargos, durante el tiempo que ésta subsista percibican la mitad de los haberes que venían disfrutando.

Si las actuaciones fueran sobreseldas o dictada sentencia absolutoria, se les abonará la otra mitad de sus haberes hasta el total reintegro de los

que hubiese devengado. Artículo 239. No serán distraidos de su servicio especial en ningún caso, y depondrán por escrito en las actuaciones judiciales, por conducto de sus Jefes, salvo que se considere indispensable la presencia personal, que será interesada de dichos Jeses en todo caso.

Artículo 240. Tendrán muy preseute que, con ocasión de su cometido. siempre son Agentes de la Autoridad, ya que obran por acuerdo de ella y ejecutan lo que la misma ordena.
Artículo 241. Por ser esencialmen-

te reservada la misión del Cuerpo de Vigilancia, los funcionarios que lo integran se abstendrán de comunicar noticias relacionadas con el servicio, sin autorización de la superioridad.

Artículo 242. En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, podrán los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la Autoridad correspondiente de las diligencias que hubieren practicado, pues de no cumplir con este requisito incurrirán en responsabilidad, así como también en los casos en que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilataren más de lo necesario el dar conocimiento.

No podrá detenerse por simples faltas, a no ser que el interesado no tenga domicilio conocido o no dé garantías bastantes, a juicio de la Autoridad

o Agente que intervenga.

Artículo 243. Observarán para todos los asuntos relacionados con su misión cuanto preceptúan las Leyes, Reglamentos y disposiciones en vigor, incurriendo en responsabilidad si en su actuación no se ajustan a la más absoluta imparcialidad y no proceden con el celo e interés a que están obligados.

Artículo 244. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia en ningún caso podrán recibir gratificaciones de entidades o particulares, en consideración o como recompensas de servicios, sin previa autorización del Director general, condicionada a su ingreso en el Colegio de Huérfanos.

Para el percibo de las que aparezcan consignadas en presupuesto, de la clase que fueran, con destino a la remuneración de servicios de carácter permanente, precederá también siempre autorización expresa del Director general, único a quien compete la designación del funcionario que hubiere de prestarlos.

Artículo 245. Los servicios que no tengan el carácter de ordinarios ni su origen en diligencias oficialmente tramitadas y aquellos otros que hayan de prestarse en previsión de alteraciones de orden público o para represión de las ya autorizadas, habrán de ser ordenados por el superior a quien corresponda y por escrito, cuando las circunstancias lo permitan, cuidando en tal caso concretar la actuación del inferior, a fin de que sólo asuma éste el margen de responsabilidad que se deduzca de hechos que la superioridad no pudo prever en la ejecución.

Los Jefes estarán obligados o transmitir al personal las instrucciones que

1116

-111

reciban, aclarando a la vez cuantas du-

das sugieran a éste.

Articulo 246. En los casos de alteración de orden público, todos los fun-cionarios de Vigilancia se presentarán inmediatamente en la Comisaría o Inspección del punto de su residencia, o en la más próxima a su domicilio, cu las poblaciones que hubiere varias, cuando les fuera absolutamente imposible llegar a la en que presten sus servicios.

Lo preceptuado en este artículo es obligatorio para los funcionarios que se encuentren en uso de licencia o permiso en la población donde el orden

se hubiese alterado.

Artículo 247. Se abstendrán en absoluto de mezclarse en los asuntos políticos, observando el prudente retraimiento propio de funcionarios del Estado, que, por la inamovilidad de sus destinos, están llamados a servir e inspirar idéntica conflanza a todos los

Gobiernos y al público en general. Artículo 248. Durante el mes de Enero de cada año se verificará la conceptuación de todos los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, ajustán dose las hoias al modelo que oportunamente

se facilitará por la Dirección general. Artículo 249. La conceptuación es-

tará a cargo de:

a) Los Comisarios generales de las Jelaturas superiores de Policia de Madrid y Barcelona, respecto de los Comisarios Jefes de distrito, y de los Jefes de plantilla de las poblaciones a las que, como Inspectores generales de los mismos servicios de Vigilancia, se extienda su jurisdicción.

Los Secretarios generales de las Jefaturas superiores de Madrid y Barcelona harán la del personal de las oficinas de dichas Jefaturas. c) Los Comisarios Jefes de distrito

y los Jefes de plantilla en las capitales, llevarán a efecto la del personal a sus órdenes.

(b) Los Jefes de las Secciones dependientes de la Dirección, la del per-

sonal afecto a las mismas.

e) El Ingeniero Director del Parque la verificará respecto de los Vigilantes-conductores y demás personal

asignado al Parque móvil.

Aticulo 250. Los Jefes mencionados en el artículo que antecede, son los responsables de la parcialidad o inexactitud que se compruebe en las conceptuaciones hechas, que no serán secretas para los funcionarios a quienes afecten, y cuyas notificaciones habrán de razonarse siempre.

Artículo 251. El Jefe de la Sección de personal de Vigilancia cuidará muy especialmente de que cada una de las hojas de conceptuación quede archivada en el expediente del funcionario a que pertenezca, y en su día surta sus efectos en la correspondiente hoja de

servicios.

CAPITULO II

COMISARÍAS E INSPECCIONES .- SECRETA-RÍAS.

Artículo 252. Para la mayor eficacia de los servicios propios de la Policía gubernativa y comodidad del público que los requiera, existen Comisarías en las capitales de provincia e Inspecciones de Policía en otras poblaciones, con función permanente, distribuídas aquéllas por distritos y

dotadas todas del personal que el Director general de Seguridad considere necesario.

Artículo 253. Dichas dependencias, a ser posible, se instalarán en edificios próximos a los que ocupan los Juzgados municipales y las Casas de Socorro, con preferencia en los pisos bajos o entresuelos. En la puerta del edificio, con letras grandes y visibles, se colocará el rótulo "Policía gubernativa", y debajo "Comisaría" o "Inspec-ción", según se trate y provistos da ción", según se trate, y provistas de servicio telefónico, con la ineludible obligación de estar siempre atendido.

Artículo 254. Las plantillas que en la actualidad existen dentro de cada provincia y las que en lo sucesivo se

crearen, dependerán de la capital. Artículo 255. En las Comisarías e Inspecciones se colocarán los ejemplares de la Gaceta de Madrid y del Boleiín Oficial de la Dirección general, y los servicios y órdenes generales que en una y otro se publiquen, se darán a conocer diariamente al personal y se conservarán debidamente archivados.

Artículo 256. Para la mayor rapidez y eficacia en el descubrimiento de delitos y detención de los delincuen-tes, las Comisarías estarán en constante relación entre sí por el medio más rápido, comunicándose las noticias necesarias para tales fines.

Artículo 257. Los Comisarios Jefes de distrito y los Jefes de plantilla e inspección que causen baja en dichas Jefaturas, están obligados a formalizar inventario duplicado en el que se comprendan los muebles y efectos a su cargo, y separadamente, también por duplicado, la documentación, expresando los legajos de expediente, registros, ficheros, libros y demás ante-cedentes, cuyos inventarios, previa conformidad suscrita por el que cesa y el sustituto, serán entregados a éste, a fin de que al dar cuenta de su incorporación lo remita a la Dirección general, para que pueda ser aprobado y devuelto un ejemplar.

Artículo 258. En el caso de que por cualquier circunstancia la entrega del mando hubiera de hacerse al inmediato inferior, se entenderá referida a éste la obligación impuesta al sustituto en el artículo que antecede.

Artículo 259. Al encargarse de la Comisaría o Inspección y remitir los inventarios, expondrán cuantas observaciones consideren pertinente como resultado del minucioso examen que debe haber hecho de las dependencias a su cargo, siendo desde enton-ces los únicos responsables de los efectos y documentación consignados en aquéllos.

Artículo 260. Aprobados los inventarios, las altas y bajas, que tanto en el material como en la documentación se produzcan, se irán anotando a medida que ocurran en una hoja adicional, y al formarse nuevos inventarios, con motivo de entrega por sucesiones de mando, se consignará al final en

las casillas correspondientes. Artículo 261. La relación de los inventarios que hayan de formalizarse en lo sucesivo, se ajustará a las si-

guientes reglas:

1.º Se cuidará que sean copia literal de los ya aprobados, con la sola variación de consignar las altas y ba-

jas en la forma dispuesta en el articu-

lo anterior.

2.8 Para adquirir nuevos muebles o para dar de baja alguno, será condición indispensable la previa autorización del Director general, cursándose en el primer caso el presupuesto correspondiente, con detalle en uno y otro de las causas que lo justifiquen, y expresando siempre, al anotar el acta de muebles, la fecha de adquisi-

ción, y

3.ª En el caso de que alguna entidad o particular, por circunstancias especiales cediesen muebles o efectos, bien con carácter definitivo o para su uso, antes de admitirlos, se consultará al Director general, y de autorizar su recibo, serán anotados también en los inventarios, expresando la procedencia, fecha de la cesión, y si ésta fué

en propiedad o usufructo.
Artículo 262. Se declaran reglamentarios para todas las Comisarías o Inspecciones de Policia, los siguientes

libros y registros:
1.º Registro de entrada.—Se anotará extractada con la mayor exactitud toda la documentación oficial que se reciba, y siempre habrá de observarse el orden riguroso de fechas, conteniendo los epígrafes siguientes: Número. Día. Mes. Año. Procedencia. Asunto. Observaciones.

Registro de salida.—Tiene por objeto la justificación de la Autoridad u oficina adonde se remiten los asuntos despachados, y contendrá los enunciados que se indican: Número. Día. Mes. Año. Destino. Asunto. Ob-

servaciones.

Libro de visitas.—Se hará constar en el mismo el resultado de las que gire la Superioridad, en el uso de sus atribuciones.

Los tres libros que se mencionan anteriormente, quedarán en poder de la guardia de la Comisaría o Inspección durante las horas que no funcione la

Secretaría.

4.º Registro de reclamados.—Se inscribirán todos los reclamados por las Autoridades competentes; GACETA DE Madrid y Boletín Oficial. Modelo: Número. Dia. Mes. Año. Reclamado. Edad. Naturaleza (pueblo y provincia). Profesión. Estado. Nombre de los padres. Domicilio. Motivo de la reclamación. Autoridad que la interesa (si proviene de periódico oficial la reclamación, la fecha, página y número). Observaciones (en esta casilla se hará constar la fecha en que fué detenido o si se dejó sin efecto el servicio).

5.º Registro de anaraniciae cindi

Registro de anarquistas, sindicalistas, comunistas, etc.—Se llevará con toda escrupulosidad este Registro. Modelo: Número. Día. Mes. Año. Nombro y apellidos. Edad. Naturaleza (pueblo y provincia). Estado. Profesión. Nombre de los padres. Domicilio. Concertuación. Sitio donde trabajó o trabaja, Sociedad a que pertenece. Personas con quienes se reune. Observaciones,

6.º Registro de detenidos, malean-tes, rematados y liberios condicionales.--Para la práctica de gestiones con motivo de alguna substracción respecto de la que recaigan sospechas en determinado profesional, se llevará este registro lo más detallado posible. Modelo: Número. Día. Mes. Año. Nombre y apellidos. Apodos. Edad. Naturaleza (pueblo y provincia). Estado. Profesión. Numbre de los padres. Domicilio. Motivo de la detención o conceptuación. Lugares que frecuenta. Profesionales con quienes se reune. Observaciones (en esta casilla se harán constar los nombres supuestos que usa).

7.º Registro de porteros.-Modelo: Número. Nombre y apellidos. Edad. Estado. Naturaleza (pueblo y provincia). Casa en donde presta su servicio. Nombre y apellidos del propietario o Administrador. Domicilio de éste. Observaciones (en esta casilla se hará constar si la portería tiene teléfono, el número del mismo y, además, si la finca está asegurada de incendios).

8.º Registro de hoteles, fondas, casas de viajeros, de dormir y posadas. Modelo: Número. Fecha de la autorización (día, mes y año). Nombre y ape-llidos del dueño. Titulo del establecimiento. Sitio en donde está enclavado. Clasificación. Número de labitaciones y de camas para la industria. Precio sin pensión o con ella. Comidas suel-

tas. Observaciones.

9.º Registro de varios. - Se consignarán en él los antecedentes y datos de asantos (lugares, título, dueño, etcérera) que no estén incluídos en alguno de los demás Registros y cuyo conocimiento convenga a la Policia. Para verificarlo se procurará la agrupación de los demás de la misma indole:

Agna.-Depósitos, máquinas elevado-

ras y registros de

Armas o cartacheria cargada para carabina, pistola y revólver.-Establecimientos de venta de

Armas .- Personas que tienen licen-

via para uso de

Artículos de primera necesidad....

Penósitos de

Asociaciones en general, Casinos y Airentes.—Domicilio social, carácter, Sombre, apellidos y domicilio de los que constituyen la Junta directiva.

Antomóviles de alquiler o particulares .- Número de matricula, nombre, apellidos y domicilio del dueño y lu-

gares donde encierra.

Automóviles de línea.-Además de los datos anteriores, se anotará el punto de partida, hora de salida, de lleguda y trayecto que recorren.

Bancos y establecimientos de cré-

Cafés, bares, cabarets y tabernas .--Aparatos musicales, tertulias, billares y servicios de camareras.

Carros de mudanza.

Casas de Socorro y Gabinetes médi-

Colegios de ambos sexos.

Electricidad.—Fábricas, quioscos y puntos vulnerables de la red.

Embajadas y Consulados.

Explosivos .- Fábileas y calas de venta de las del extrarradio por estar prohibidas en al interior de las poblaciones).

Extranjeros.—Domiciliados y transcuntes, nacionalidad, motivo del viaje, ocupación y documentos que posca.

Farmacias y droguerías.

Garajes .- Alta y baja de todo vehicuto, su procedencia y, a ser posible, des-

Gasolina, petróleo o substancias propias para provocar incendios.—Establecimientos o depósitos de.

Hallazgos.—Objetos procedentes de.

Iglesias y conventos.

Intérpretes, guías y servidumbre de piojeros.—Número, fecha de la autori-

zación y establecimiento donde presta sus servicios.

Joyerías y establecimientos de obietos valiosos.

Préstamos, compraventa mercantil y traperias.—Casas de.

Prostitución, de recibir y otras análogas.—Casas de.

Prostitutas.—Las domiciliadas en la demarcación.

Serenos de villa y comercio.-Nombre y apellidos y zonas que tiene asignadas.

Teatros, circos, frontones, hipódromos, plazas de toros y campos de deportes.

Teléfonos y Telégrafos.—Columnas de entronque de.

Artículo 263. El libro registro de varios llevará como portada un índice en el que se determinarán epigráficamente los asuntos que contiene y se indicará la página a que corresponde para la oportuna consulta e inscripción de otros que se sucedan y cuya importancia aconseje tomarlos en con-

Todos los libros registros tendráu el tamaño de folio, serán diligenciados por el Jefe, expresándose la focha en que empiezan, felics de que constan y

objeto a que so dedican.

Artículo 264. Para constancia de los asuntos tramitados en Comisarias e Inspecciones y el despacho de los que le sean propios, existirá en todas una Secretaria, y como Jele de ella un Inspector o un Agente, según la categoria de la plantilla, cuyo nombramiento recaerá en el funcionario previamente propuesto por su Jele respectivo al Jefe superior de Madrid y Barcelona.

En las demás plantillas la propuesta de este nombramiento se elevará para su aprobación al Director general de

Seguridad.

Artículo 265. Los antecedentes de las Comisarias e Inspecciones y las minutas origen de los asientos hechos en los libros registros reglamentários se conservarán archivados en la Secretaría, a cuyo fin se observarán las siguientes reglas:

1.º Los extremos que abarquen el mismo asunto irán a un solo expediente y los documentos que lo integren se inclairán por orden cropológico y nu-

merados.

2.3 Cada expediente será euvuelto por una cubierta resistente v en su cara anterior se consignarà: námero del legajo, número del expediente, apellidos, nombre y apodos del interesado. Si hace referencias a individuos de ideas exaltadas, su conceptuación, y al referirse a Asociaciones, establecimientos, etc., título y sitio en que estén enclavados.

3.ª Todos los expedientes llevarán en cabeza un índice, en el que se anotará: número del documento, fecha del

mismo, procedencia y asunto.

4.ª Para su archivo se distribuirán en agrupaciones proporcionales, y ca-da una de éstas contendrá el legajo, que también deberá ser numerado.

5.º Al objeto de encontrar más rápida y făcilmente el expediente que convenga, todas las Secretarías estarán provistas de un fichero, en el que se guardarán alfabéticamente las tarjetas

correspondientes; y
6.º En las tarjetas a que se alude

en la regla anterior se harán constar iguales datos que los que se mencionana en la segunda, y además el número del legajo y el del expediente a que pertenece.

Artículo 266. En los casos de imposición de multas por infracción de preceptos reglamentarios cuya vigilancia competa a la Policía gubernativa, se abrirá el oportuno expediente que se encabezará con la denuncia origona del correctivo, fecha y motivo de la misma, cuantía de la multa, notificación al interesado y cuantas incidercias se sucedan hasta que se haga efectiva o día que se dió cuenta al Juzgado para su exacción por la vía de apremio, a cuyo efecto, en caso necesario, se reclamarán de las Secretarias de los Gobiernos civiles los oportunos datos.

Artículo 267. Para auxiliar al Jefe de Secretaría en los trabajos, se asignará por el primer Jese el número de funcionarios pecesarios, en relacion con las necesidades del servicio, a fin de que todos los asuntos puedan ser

despachados con puntualidad. Artículo 268. Los Jefes vigilarán at personal afecto a las Secretarias; les instrairan perfectamente sobre los asuntos de su cometido y aclararán cuantas dudas se les ofrezean para el buen servicio, al objeto de que todo se ajuste a los preceptos reglamentarios. Serán responsables de las deficiencias, informalidades o ilegalidades que re-suitasen por la falla de celo y de la debida inspección.

CAPITULO III

DEL SERVICIO DE GUARDIA EN LAS COMI-SARÍAS E INSPECCIONES

Articulo 269. Este servicio funcionará permanentemente y se asignará al mismo el número necesário de funcionarios para que los trabajos que hayan de llevarse a efecto queden des-

pachados con la prontitud debida. Artículo 270. Al frente de cada turno de guardia habrá un Inspector o, en su defecto, un Agente de primera como Jefe del mismo, que será responsable de la ordenada tramitación de los asuntos.

Artículo 271. Dependiendo directamente del Jefe de la guardia, y además del personal de la misma, habrá por lo menos otro funcionario para cuantas incidencias ocurran con ocasión de sucesos o asuntos cuya tramitación requiera investigaciones previas.

Artículo 272. Cuando el personal de guardia esté tramilando un asunto o el de incidencias alguna investigación cuya demora pueda perjudicarle, no abandonará el servicio hasta su ter-

minación.

Articulo 273. Tendrá a su cargo un libro-registro, en el que inexcusablemente se anotarán las noticias que se transmitan y las que reciban telefónicamente, ateniéndose a los siguientes epigrafes: Número, fecha (día, mes y año), hora, Autoridad o particular de quien procede o a quien se transmite, asunto y acuerdo adoptado.

Cada telefonema irå firmado por el funcionario que lo reciba o transmita, y todos, al final del servicio, llevarán el visto bueno del Jefe de la guardia.

Artículo 274. Los telefonemas de Autoridades interesando la práctica de algún servicio de so neculiar misión

sa cumplimentarán con la prontitud davida, y de ello se dará cuenta, por . escrito, a quien corresponda. Los que neumen noticias de hechos verdaderamente importantes por su gravedad o transcendencia, serán comunicados inanediatamente por teléfono a sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de ĥacerlo, también por escrito, las veces que sea preciso.

Gaceta de Madrid.—Núm. 335

Articulo 275. Corresponde al servicho de guardia tramitar las denuncias relativas a delitos y faltas, incluso las que hayan de sancionarse gubernati-vamente, y toda clase de reclamaciones de familia, cuidando de redactar con claridad y precisión los documen-

tes pertinentes.

eticulo 276. Los atestados que se instruyan por razón de hechos constios de delito se ajustarán a lo preptuado en la ley de Enjuiciamiento oriminal, conteniendo los siguientes entremos: lugar, hora y fecha, funcionario ante el que se comparece, quién actúa de Secretario y nombre y filiación del compareciente; expresándose a continuación, con la mayor claridad y exactitud, los hechos y extremos denunciados u observados, y, por últi-mo, se mencionarán sintéticamente las manifestaciones del denunciado, procurándose que durante la exposición de bechos uno y otro lo verifiquen se-

paradamente.

Las tachaduras y enmiendas serán salvadas al final, firmándose a continuación por cuantas personas hayan intervenido o expresándose la causa por la que alguno no lo verifique.

Lo actuado se sellará y rubricará por el Secretario en todas sus hojas.

Artículo 277. Los detenidos como maleantes que no justifiquen debidamente su situación militar no serán puestos en libertad mientras no se defina aquélla.

Articulo 278. Cuando haya detenidos por razón de delito, éstos no podrán permanecer en las Comisarias más que el tiempo absolutamente indispensable, teniendo en cuenta lo dis-

puesto en el articulo 242.

Avilento 279. En el caso de que los autores de ou delito no hayan sido detenidos, ai aprehendidos los efectos del mismo, el encargado de la guardia ordenará que el personal de incidencias practique las primeras diligencias, y si éstas no dan resultado, se comunicará el hecho al superior correspondiente a los efectos que proce-

Artículo 280. Presentada una denuncia, sea cualquiera el extremo que comprenda, no podrá ser retirada ni a petición de los interesados, debien-do, en su caso, someter el hecho a consulta de la Superioridad. Artículo 281. En los casos en que

se intervenga por ocupación de sustancias que se consideren como adulteradas o necivas, se remitirán inmediatamente al Laboratorio municipal para el correspondiente informe pericial y análisis químico, haciéndolo constar en las diligencias que se instruyan.

Artículo 282. En las denuncias en que intervengan menores de diez y sels años, se observará lo establecido respecto a éstos, no debiendo nunca ser recluídos en departamentos policiales de detención, ni facilitarse in-formes que nuedan ser destinados a publicidad, caso de que fueren dete-nidos o entregados al Tribunal tutelar.

Artículo 283. Al instruirse diligencias sobre lesiones por mordeduras de animales, en previsión de que se tra-tara de algún caso de hidrofobia, se adoptarán con urgencia cuantas medidas precisen para la inmediata asistencia y tratamiento del lesionado; y por lo que respecta al animal causante de las lesiones, se ordenará rápidamente que sea sometido a observación.

Artículo 284. Para la tramitación de certificaciones facultativas motivadas por accidentes del trabajo, se tendrá muy presente al dar cuenta a la Autoridad gubernativa, la determinación de la hora, sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quienes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiese sido trasladada, el nombre y domici-lio del facultativo que practicó la primera cura, y del patrono, en su caso, el salario que ganaba el obrero, y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 285. Los efectos entregados en la Comisaría o Inspección, procedentes de hallazgo, cuyo dueño sea desconocido, deberán remitirse inmediatamente, con oficio, a los Tenientes de Alcaldes respectivos o Alcalde del pueblo, haciendo constar la filiación completa y domicilio de quien lo encontró, la fecha y lugar en que fué hallado el objeto, y una detallada re-seña del mismo, cuidando facilitar en todo caso recibo de haber sido entre-

gado en las oficinas.

Artículo 286. Para todas las vicisitudes de servicio de guardia, se llevará un libro titulado "De guardia", los epigrafes siguientes, cuyo enunciado será cumplido con exacti-tud. "Turno de guardia". Día, mes y año. Horas de ... a ... Asuntos en tramitación. Detenidos. Motivo y hora de la detención. Objetos pendientes de remisión. Observaciones (para cualquier contingencia digna de mencion). Dicho libro será firmado per les encargados de la guardia enfrante y salienie; pero este último hará constar, también, la previa conformidad, inmediatamente antes de su firma.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES .- REUNIO-NES PUBLICAS

Artículo 287. Los funcionarios de Vigilancia encargados de estos servicios, además de intervenir en todos aquellos asuntos que les sean conocidos y que se relacionen con la función propia del Cuerpo a que pertenecen, tienen en cada caso la misión cspecial siguiente.

Articulo 288. Como encargados de

la investigación criminal:

a) Inmediatamente que tengan noticia de la comisión de un delito, procederán a hacer las investigaciones y detenciones que juzguen necesarias, cooperando en las diligencias llevadas a efecto por la Comisaría o Inspa-

b) Practicarán cuantas gestiones sean necesarias para la recogida de los instrumentos u ocupación de lo substraido cuando los delitos afecten a la propiedad.

La vigilancia de sospechosos y c) de toda clase de maleantes, especialmente de los habituales de la propiedad, cerca de los que establecera el oportuno servicio para impedir su actuación.

d) Inspeccionarán asiduamente las casas de préstamos, compraventa mercantil, traperías y similares, tanto para comprobar la legitima procedencia de los efectos, como para denunciar. cuantas infracciones comprueben; procediendo en cada caso con arreglo a las disposiciones en vigor o instrucciones recibidas.

Visitarán las posadas, casas de dormir, tabernas y demás estableci-mientos análogos a los que puedan concurrir maleantes, procediendo a la detención de los reclamados y a la de aquellos otros que deban ser detenidos

por algún concepto.

f) Extremarán su celo para adquirir cuantas noticias sea posible acerca de quiénes puedan dedicarse a la venta de estupefacientes, para su inmediata detención una vez comprobado el hecho; y respecto de los toxicómanos, serán sometidos a vigilancia, muy discreta y eficaz, para averiguar quiénes les proveen de dichas substancias.

g) Los viajeros y extranjeros serán objeto de su especial atención, inquiriendo con la mayor prudencia noticias exactas de los mismos, motivo de su llegada, medios de vida, lugar de donde proceda, personas de amistad o trato, quiénes los garantizan, etcérera, etc. Si la información no resultara evidentemente satisfactoria, darán cuenta a la Superioridad.

h) Perseguirán la pornografía en todas sus manifestaciones, los ultrajes a la moral y la corrupción sexual.

Pondrán todo su celo, discreción. y ecuanimidad en los servicios urgentes de carácter reservado o informaciones que se les encomienden.

Artículo 289. Los asignados al servicio de investigación social deberán:

a) Dar cuenta a sus superiores ds las huelgas o conflictos sociales que se preparen o planteen y de cuantos datos puedan adquirir relacionados con los directores del movimiento, Comité de huelgas, medios de propaganda, cotizaciones para sostenimiento, así como de la terminación de aquéllos.

b) Comunicar los delitos de carácter social que se cometan, tales como coacciones, actos de sabotaje, atracos o propaganda ilícita, sin perjuicio de dar cuenta a la Autoridad judicial co-

rrespondiente.

c) Practicar cuantes investigaciones sean necesarias para conocer en todo momento el verdadero domicilio de los que merezcan atención o tengan orden de vigilar por actuar contra las instituciones, las personas que las encarnen o la tranquilidad social; y

d) Participar los cambios de residencia de los vigilados, a fin de que con la mayor urgencia pueda ser enviada copia de sus antecedentes a la

Autoridad que proceda.

Artículo 290. Los adscritos al ser-

vicio de ferrocarriles:

a) Se hallarán en la estación precisamente a la hora en que de comien-. zo al despacho de billetes para el tren cuya vigilancia tengan encomendada, colocándose en el lugar más adecuado para formarse idea de las personas que hayan de emprender el viaje, fljándose principalmente en las que deban luego ser objeto de vigilancia más eficaz.

b) Inspeccionarán los departamentos del tren con toda escrupulosidad, registrando los efectos que les inspiren sospechas fundadas, y si hallan algo punible, los ocuparán y aprehenderán al portador.

c) Previa exteriorización de su carácter de Agentes de la Autoridad, identificarán a los viajeros, comprobando, en forma cortés, si su documentación está en regla y procediendo a la detención de los indocumentados

o sospechosos.

d) Detendrán a los carteristas, a los autores de substracciones y a los que cometan algún otro hecho delictivo, procurando siempre proceder de forma que no cause alarma entre los

e) En los puntos de parada del tren estarán atentos a los que suban y a los que desciendan, a fin de detener a los maleantes, en evitación de que se lleven efectos sustraídos, cuidando especialmente las entrevías.

f) Entregarán a los funcionarios de Vigilancia, en la primera estación de parada, los detenidos durante el viaje, para ser puestos a disposición de la Autoridad correspondiente.

- g) Si durante su servicio ocurren sucesos de importancia, los comunicarán con la mayor prontitud posible a la Dirección general de Seguridad y a las Autoridades competentes; pero por su parte intenvendrán con toda rapidez, dando siempre preferencia en su actuación a lo más urgente y necesario; y
- Al terminar el viaje comunicah) rán a su Jefe las incidencias habidas en el mismo, personalidades culminantes en política, Banca, Arte, etc., que viajan o acudan a las estaciones, movimiento social, afluencia o disminución de viajeros, trastornos o anormalidades en la marcha, por lo que a tracción se refiere, y aquellos otros datos que demuestren el celo en el servicio y que éste se ha realizado con diligencia.

Artículo 291. Los destinados a la

vigilancia de las fronteras:

a) Practicarán las investigaciones necesarias para llegar a conocer las conflagraciones, complets, etc., que puedan tramarse de uno u otro lado de las fronteras, sean cuales fueran las personas que en ellos intervengan y los lugares en que hubieran de producir sus efectos.

b) Examinarán detenidamente la documentación que a la entrada en el Reino presenten tanto los españoles como los extranjeros, no permitiendo la de éstos si no vienen provistos del correspondiente pasaporte que reúna las formalidades prescritas, y poniendo a disposición de la Autoridad gubernativa a aquellos que, con infracción de lo dispuesto, se internen careciendo del debido documento de identidad.

El sello que acredite haberse revisado un pasaporte se estampará des-pués de la última diligencia.

c) Se examinarán igualmente los documentos de los que pretendan salir del Reino, para impedir puedan verificarlo quienes no vayan provistos de

los que acrediten debidamente su personalidad, estén incursos en responsabilidad criminal o no hubiesen cumplido sus deberes militares.

d) Se concretarán a presenciar el examen de baúles, maletas y demás efectos que practiquen los funcionarios de Aduanas, por si contuvieren armas para introducirse clandestinamente, efectos destinados a la comisión de délitos o documentos relacionados con la cuestión social o el orden público.

En tal caso, después de despachados en las oficinas de Aduanas, se incautarán de aquéllos, levantando acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en dichas oficinas y el otro, en unión de los detenidos, si los hubiere, será puesto con urgencia a disposición de la Autoridad que corresponda.

e) Se abstendrán de intervenir, bajo ningún pretexto, en las operaciones propias de los funcionarios del Cuerpo de Aduanas, con quienes se conducirán tan cortés y consideradamente como sea necesario para la mejor armonía entre los funcionarios de uno

y otro Cuerpo; y

f) Darán cuenta a sus respectivos Jefes y a la Dirección general de Seguridad de todo asunto importante y urgente y del paso de personas que merezcan ser conocidas, ya por su re-presentación social, por su intervención en asuntos políticos o por cualquiera otra circunstancia.

Artículo 292. Los que presten servicio en los puertos y demás lugares

de embarque y desembarque:

a) Examinarán la documentación de los que salgan del territorio nacional por via marítima o fluvial, impidiendo lo verifiquen los que carezcan de la corresponidente documentación acreditativa de no estar sujetos a responsabilidad criminal ni de quintas.

b) Para cumplimiento exacto de lo prevenido respecto a los que insuficientemente documentados lleguen al territorio nacional por vía marítima, se trasladará a bordo, a las órdenes de los Capitanes del puerto, sellando los pasaportes que estén corrientes, a cuyos propietarios se les permitirá desembarcar, impidiendo lo verifiquen los que no hayan cumplido los preceptos legales; si no obstante éstos lograran desembarcar, serán detenidos y entregados al Capitán del puerto para que proceda a su inmediato reembarque en el buque que los condujo.

c) Solicitarán el asentimiento de las Autoridades de la Armada para servicios en los puertos o aguas jurisdiccionales, y si fuere necesario o conveniente su auxilio, cuando la urgencia del caso no lo permita, bastará con darle conocimiento de lo ocurrido; y

d) Darán cuenta con anticipación al Capitán del puerto, cuando deba realizarse la detención de algún pasajero por estar reclamado judicial o gubernativamente, salvo en los casos de extremada y justificada urgencia, en que lo comunicarán inmediatamente después de realizada la detención.

Artículo 293. Todos los funcionarios encargados de servicios especiales vigilarán cuidadosamente a los conductores, guies o fondistas que salgan a los puertos, a las estaciones ferroviarias de las fronteras o a las de la linea con objeto de ofrecer sus servicios a los pasajeros o a los emigrantes, adoptando las medidas necesarias a fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas o explotaciones de cualquier género.

Artículo 294. Tendrán muy presente que solamente pueden intervenir en asuntos de emigración: a requerimiento de las Autoridades civiles o militares, Juntas o Inspectores de emigración, a petición de los padres, tutores, guardadores o maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados o de mujeres casadas; el de los sujetos al servicio militar en su período activo permanente o a procesamiento o condena. En dichos casos pondrán el hecho en conocimiento de la Inspección de emigración correspondiente.

Artículo 295. Los funcionarios que, como delegados de la Autoridad, asistan a las reuniones públicas, salvo las instrucciones concretas que puedan recibir de la Superioridad para cada caso, tendrán en cuenta las siguientes re-

glas;

Harán el extracto de las manifestaciones de los oradores, consignando literalmente las frases que a su jui-

cio puedan ser delictivas.

b) No consentirán gritos subversivos, expresiones ofensivas a la persona del Jefe del Estado ni a aquellas otras respecto de las que el hecho tenga sanción clara y terminante en **cl** Código penal.

- c) Se abstendrán de intervenir, bajo ningún concepto, en las discusiones que se entablen en las reuniones públicas, limitándose a suspenderlas inmediatamente que en ellas se exterioricen propósitos constitutivos de cualquiera de los delitos especificados en el título III, libro II del vigente Código penal, en cuyo caso darán cuenta inmediata de lo ocurrido, para pa-sar el tanto de culpa a los Tribunales.
- Cuando hayan de proceder a la disolución de reuniones, por causas justificadas de extrema gravedad, simultanearán el rigor con el tacto y habilidad gara evitar conflictos de orden público.
- e) Darán cuenta por escrito a sus Jefes del resultado de la reunión, determinando hora en que dió comienzo y terminó, número aproximado de concurrentes, quiénes hablaron y las incidencias, si las hubo.

CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL

Comisarios y Jefes de plantillas.

Articulo 296. La organización dirección de los servicios, dentro de su jurisdicción respectiva, corresponden al que actúe como Jefe de Comisaría, o de la Inspección, previo nombramiento para este cargo de la Dirección general de Seguridad, salvo el caso de sustituciones reglamentarias. Artículo 297. Distribuirán los ser-

vicios del personal, según las exigencias. Atenderán siempre a obtener el mayor rendimiento posible y a que la vigilancia del distrito o demarcación,

sea ininterrumpida.

De dicha distribución darán cuenta diariamente por escrito a su Jefe inmediato, determinándose los turnos

asignados a cada funcionario, horas y sitios en que presten servicios. Los Jefes de provincia, lo harán mensualmente a la Dirección general de Seguridad.

Artículo 298. En la organización de los servicios ningún funcionario, sin su anuencia, deberá ser puesto a las órdenes de otro que le siga en el

Escalafón.

Artículo 299. Los Jefes, y, en su defecto, los que accidentalmente hagan sus veces, serán responsables de las faltas que se deriven de negligencia en el cumplimiento de los debe-res que personalmente les incumben en los servicios, abandono en la dirección de los mismos, interpretación errónea de las instrucciones recibi-das o de parcialidad en la distribu-

ción de aquéllos. Artículo 300. Comprobarán si se lleva con la exactifud y formalidades debidas todos los libros, registros y demás antecedentes reglamentarios, que deban obrar en la dependencia de

su cargo.

Artículo 301. Harán firmar el enterado de cuantas disposiciones u órdenes se dicten por la Dirección gemeral. Aclararán las dudas y resolveran las consultas que les someta el personal a sus órdenes, y en hechos graves o de transcendencia, los comunicarán al superior correspondiente para que provea.

Artículo 302. Cuidarán de que se practiquen, con la urgencia debida, todos los servicios, en consonancia con las disposiciones en vigor y de conformidad con las instrucciones

que reciban. Artículo 303. No consentirán que quede pendiente ningún servicio que haya sido ordenado, ni que los funcionarios respectivos dejen de despachar diariamente todos sus trabajes.

Artículo 304. Darán cuenta por escrito y por conducto reglamentario, de las faltas cometidas por el personal a sus órdenes, para la resolución procedente, así como también de los méritos contraídos por éste con ocasión de la práctica de algún servicio, por si la Superioridad estima oportuno

otorgarle alguna recompensa.

Artículo 305. Extremarán su celo cerca del personal de servicio de guardia con ocasión de las denuncias, reclamaciones, auxilios u otras inter-venciones, que hayan sido solicitadas por el público, al objeto de compro-bar si han sido atendidos todos los servicios y si los asuntos se han tramitado según lo establecido para cada

caso.

3

Articulo 306. Evitarán la comisión de delitos y faltas en su demarcación, y en su caso, procederán a descubrir, perseguir y capturar a los delincuentes, y asegurar los efectos, instrumentos o pruebas de la infracción penal, a cuyo efecto se trasladarán al lugar del suceso, disponiendo la práctica de todas las diligencias precisas, que llevarán a cabo, juntamente con personal a sus órdenes.

Artículo 307. Si se cometen delitos dentro de su jurisdicción y los autores no son habidos en el acto, darán cuenta inmediata a su superior jerárquico, a los efectos de disponer lo procedente sobre la busca y detención de los delincuentes.

tivas demarcaciones ocurran sucesos de extraordinaria importancia y acentuada gravedad se personarán en el lugar del hecho para intervenir inmediatamente y comunicarán el caso por teléfono al superior correspondiente sin perjuicio de que también le den cuenta por escrito de toda su actuación y de la del personal a sus órde-

Artículo 309. Investigarán, especialmente en su demarcación, la existencia de Agencias clandestinas o casos aislados de emigración, toxicomanía, trata de blancas y corrupción o tráfico de menores, poniendo a los delincuentes a disposición de la Autoridad que proceda.

Artículo 310. Dispondrán vigilancia eficaz para impedir que en su demarcación se cometan infracciones de ín-

dole gubernativa, y en todo caso las denunciarán en forma. Artículo 311. Al denunciar a la Superioridad alguna infracción de las indicadas en el artículo anterior no la cursarán sin que previamente haya sido comprobada con toda exactitud, para lo cual ordenarán al personal practique cuantas gestiones juzguen

Artículo 312. Remitirán a la Dirección general de Seguridad, en los días 1 a 5 de cada mes, la Memoria reglamentaria, en tres partes, comprensiva de los extremos que, con arreglo a las instrucciones dictadas, han de citarse en la misma.

Artículo 313. Cuando sea baja en una dependencia o plantilla, procederán a la formalización de inventarios de material y documentación, según lo mandado.

Artículo 314. En sus ausencias o enfermedades le substituirá como Jefe el de más categoría, con las facultades

y obligaciones de aquéllos.

Artículo 315. Los Jefes de plantillas donde existan Gabinetes provinciales de identidad, los inspeccionarán personalmente para comprobar si su funcionamiento se ajusta a lo prevenido. tanto en lo que respecta al personal afecto a aquéllos, como en lo relativo a detenidos y documentación.

Inspecotres.

Artículo 316. Vigilarán la realización de los servicios y al personal que los ejecute y no se ausentarán de la demarcación a su cargo durante las horas que tengan señaladas, sino para la práctica de alguna diligencia o investigación.

Artículo 317. Los Inspectores encargados de los turnos, o los que, autorizados por el Jefe, les substituyan en casos concretos, presenciarán el relevo del personal, a fin de darle las instrucciones que requieran los servicios acordados, las que aconsejen las cuestiones de actualidad o las que previsoramente puedan surgir.
Artículo 318. Inspeccionarán si sus

subordinados cumplen con el celo a que están obligados, y ejercerán sobre los mismos la vigilancia debida para

comprobarlo.

Artículo 319. Obligarán al personal a sus órdenes a que realice fielmente la misión que se le asigne y serán responsables de las faltas que cometa aquél si se demuestra que por su par-Artículo 308. Cuando en sus respec- I te no pusieron los medios necesarios para prevenirlas o hubo negligencia en promover la oportuna corrección.

Artículo 320. Harán presente al personal a sus órdenes cuantas observaciones procedan, con arreglo a las instrucciones que hayan recibido, asumiendo la dirección de las intervenciones que se lleven a cabo originadas por hechos no previstos acaecidos en su jurisdicción; y si aquéllos son de notoria importancia sin perjuicio de su actuación inmediata, los pondrán con toda urgencia en conocimiento de sus superiores.

Artículo 321. Serán responsables de la perfecta ejecución de los servicios y, en su caso, de las faltas que cometieran los funcionarios a sus órdenes directas, siempre que no participen aquéllas a sus respectivos Je-

fes.

Artículo 322. Adoptarán las medidas de previsión necesarias para impedir la comisión de delitos. Tan pronto como tengan noticia de algu-no procederán a la detención del autor, recogida de efectos y a la aclaración precisa.

Artículo 323. En cuanto a la extensión e indole de los servicios, les incumbirán las obligaciones señaladas

para los Agentes.

Agentes.

Artículo 324. Procurarán impedir la comisión de delitos, adoptando para ello cuantas medidas crean oportunas, y, en su caso, detendrán a los delincuentes, recogiendo los efectos que sirvan de prueba.

También detendrán a los reclamados por las Autoridades competentes, para ser puestos a su disposición, y a los que resulten ser prófugos o deser-

Artículo 325. Darán cuenta, por el medio más rápido, a la Autoridad judicial y a sus superiores de los crimenes perpetrados y del hallazgo de ca-dáveres, debiendo ponerse a la disposición del Juez cuando se persone en el lugar de la ocurrencia, a cuya Autoridad entregarán todo lo actuado.

Artículo 326. Se personarán inmediatamente en el lugar del hecho tan pronto como tengan noticia de algún suceso de importancia en la zona a que estén adscritos, poniéndolo en conocimiento de sus Jefes, y, por su parte, intervendrán rápidamente, resolviendo por su propia iniciativa, en tanto se presenten éstos o la Autoridad judicial.

Artículo 327. Se harán cargo de los niños que se hallen perdidos, y si de momento no les ha sido posible averiguar su domicilio, los conducirios, con toda clase de atenciones, a las Comisarías o Inspecciones.

Artículo 328. Dentro de la discosción que recomienda la distinta modalidad de los servicios, serán objeto de

especial vigilancia:

1.º Los anarquistas, comunistas, sindicalistas y demás individuos de ideas exaltadas, informándose sobre la vida que observan, personas con quienes se reúnen, lugares a que concurren y cuantos datos sean esenciales para proceder preventivamente, quedando asimismo obligados a comunicar sug eambio de demicilio.
2.º Los extranjeros que habiten en

su demarcación, ya como domicilla-

dos o bien como transeuntes, procurando investigar el motivo de su residencia o estancia en el Reino, si han cumplido con los requisitos de extranjería, y cuando juzguen que su permanencia en éste puede ocasionar perjuicio lo participarán por escrito a su Jese, expresando los motivos.

Jefe, expresando los motivos.

3.º Los carteristas, maleantes y delincuentes habituales, muy principalmente en los tranvías, paradas y cruces de los mismos y en los lugares donde haya gran afluencia de público.

4.º Los rematados y libertos condicionales, investigando, respecto a éstos, su conducta, modo de vivir, amistades y cuantos extremos sean pertinentes para poder apreciar con exactitud su comportamiento desde que salieron de la prisión.

5.º Las Émbajadas, Consulados y Establecimientos bancarios, extremándola con motivo del acceso a estos lugares de personas sospechosas.

gares de personas sospechosas.

6.º La llegada y salida de los automóviles de línea, interrogando a los viajeros que sean portadores de bultos que puedan infundir sospechas, vigilancia que deberá ser extensiva respecto de los que, sin ser de línea, convenga tener noticia de su procedencia o del punto adonde se divigen.

7.º Las farmacias y los toxicómanos; las primeras por la venta de abortivos y estupefacientes, y los segundos con el fin de poder averiguar dónde adquieren estas sustancias no-

civas.

8.º Los grandes talleres, fábricas y obras en construcción, en que trabajen núcleos crecidos de obreros; en el caso de que se intente promover algún conflicto social, lo participarán in dilación a su Jefe, informándole de los motivos, número de obreros que frabajan y de los que aparezcan como lefos del movimiento.

leses del movimiento.

9.º Las fábricas, talleres y establecimientos de venta de armas de fuego, cerciorándose de que las existentes reúnen las condiciones legales, sobre punzones de los bancos de prueba, demunciando cualquier infracción que

observen.

10. Los reclutadores de emigración, en sus diferentes aspectos; lo concerniente a pornografía, y quienes se dediquen a la corrupción de menores y a contratar prostitutas para el extran-

jero.

11. Los garajes, enterándose por los propietarios o encargados de los mismos y por investigación propia, de la procedencia y destino de todos os vehículos y de las personas que los utilizan, vigilando a los que no justifiquen suficientemente su llegada y dando cuenta inmediata, con el detalle posible, de quienes hayan empleado este medio de locomoción, para evadir su responsabilidad por algún hecho delictivo. También denunciarán a los dueños de garaje que no faciliten dentro de las veinticuatro horas los extremos de entrada y salida de vehículos.

12. Las Agencias que funcionen claudestinamente y las que estén autorizadas cuando su actuación no se ajuste a las prescripciones legales.

13. Los establecimientos dedicados al ejercicio de la industria de hospedoría, y acerca de los viajeros que no denuectron evidentemente el motivo de su llegada, practicarán la información nacesaria, procediendo a su de-

tención si aparecen sujetos a responsabilidad.

Visitarán con asiduidad las casas de dormir más modestas, por si en ellas pernoctan reclamados, y comprobarán si el alta y baja de viajeros se facilita con exactitud y en las horas señaladas.

14. Los restaurantes, tabernas y similares, preferentemente a los que acudan maleantes, cuyos establecimientos suelen ser visitados por reclamados y son propicios para planear delitos, procurando se observe con todo rigor lo dispuesto sobre horas de apertura y cierre.

cierre.
15. Los espectáculos públicos, obligando a las Empresas a cumplir fielmente las prescripciones de su Reglamento y las circulares que, proveyendo a extremos concretos, acuerde la

Superioridad.

16. Las casas de préstamos, compraventa mercantil y traperías, deteniendo a los que no justifiquen evidentemente la propiedad o procedencia de las alhajas u objetos que pretendan pignorar.

Impedirán que realicen operaciones los menores y aquellas otras personas que no tengan capacidad legal para

contratar.

Inspeccionarán los libros reglamentarios, no sólo para comprobar si se llevan formalmente, sino también para las investigaciones que precisen.

17. Las casas de prostitución y de recibir, al objeto de evitar que a las mismas concurran menores de edad, y en este caso detendrán a los culpables, para ser puestos a la disposición de las Autoridades que proceda en cada caso.

18. Los cafés, bares, Casinos, Círculos de recreo, Sociedades y Centros, inspeccionando, en cuanto a los últimos, cuando lo acuerde la Superioridad, los libros y documentación, y, además, girarán visitas indistintamente, a fin de impedir reuniones clandestinas para tomar acuerdos de índole delictiva.

19. Los cafés cantantes, bares y demás establecimientos análogos servidos por camareras, no consintiendo en modo alguno que éstas alternen con el público ni que existan departamentos reservalos.

Artículo 329. Estarán en relación constante y directa con los serenos y los porteros, quienes, inexcusablemente, les facilitarán los datos que les pidan y conozcan.

Artículo 330. Investigarán el género de vida que realicen los inquilinos y las personas que tengan en su compañía, sus costumbres y tendencias.

Artículo 331. Deberán conocer la existencia de edificios, almacenes, comercios, Casas de Socorro, Gabinetes médicos, iglesias, conventos, Colegios etcétera, en atención a que la Policía no ha de ignorar nada de lo que pueda serle útil, y debe estar prevenida para toda contingencia.

Artículo 332. Prestarán auxilio inmediato a quienes se lo demanden, y obrarán en cada caso con arreglo a las circunstancias, pero siempre ateniéndose, en cuanto éstas lo permitan, a las

disposiciones vigentes.

Artículo 333. Consultarán a sus Jefes, para la mejor ejecución de las órdenes que reciban, los casos que, a su juicio, sean dudosos en cuanto a com-

petencia o a la extensión de las investigaciones.

Artículo 334. Cuidarán de cachear a los delincuentes, como medida de previsión, en el momento de ser defenidos, y si tienen que conducirlos a la Comisaría o Inspección, por no haber fuerza pública que los auxilien y haya motivos fundados para sospechar que puedan darse a la fuga, adoptarán, con la moderación que permitan las circunstancias, las medidas precisas para evitarlo.

sas para evitarlo.

Artículo 335. Comprobarán con el mayor escrúpulo las infracciones que hayan de denunciarse, determinando en forma clara y concreta los motivos de la denuncia, que, previamente firmada por el funcionario, habrá de ser entregada a sus superiores respectivos:

Vigilantes de primera.

Artículo 336. Los deberes señalados a los Agentes son extensivos a los Vigilantes de primera clase, dentro del ejercicio de su función.

Vigilantes de segunda.

Artículo 337. Los Vigilantes de segunda clase, como encargados del mantenimiento de la disciplina social, y bajo la dirección siempre de funcionarios de la escala técnica, tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de los espectáculas públicos, fondas, hoteles, casas de dormir, viajeros, prostitución y represión de la pornografía en sus diversas manifestaciones; cafés, bares, tabernas y demás establecimientos análogos.

En las localidades donde el número de Vigilantes de segunda clase fuera insuficiente para el desempeño de su cometido, se completará con personal

de la escala técnica.

Artículo 338. Si la escasez de personal o necesidades del servicio aconsejan que se les designe para prestar otro que no sea el determinado en el artículo anterior, los Jefes respectivos lo propondrán al Director general, único competente para acordar lo que proceda, absteniéndose mientras tanto de resolver.

Personal auxiliar.

Artículo 339. El personal auxiliar cumplirá los servicios burocráticos que les encomienden los Jefes de las dependencias a que se encuentren afectos.

Vigilantes conductores.

Artículo 340. Los Vigilantes conductores, sin perjuicio de cumplir con los deberes que les estén impuestos por las disposiciones de régimen interior del Parque móvil, tendrán los siguientes:

tes:
1.º Cumplir las órdenes que reciban de sus inmediatos Jefes, y en general, de los funcionarios a quienes den servicio, siendo responsables de las faltas que en su desempeño cometan, así como de la absoluta reserva que acerca de los prestados deben guardar.

2.º Llevar siempre consigo la libreta correspondiente al automóvil que tengan asignado, y hacer las anotaciones conforme al detalle de las mismas.

3.º Conocer perfectamente las características de los vehículos del Farque y las disposiciones dictadas o que

se dicten respecto de circulación por

carretera y poblaciones; y

4.º Serán responsables de la conservación y buen trato del material móvil que tengan a su cargo, a cuyo efecto ejercerán una cuidadosa vigilancia respecto de sus diversos elementos, dando noticia al Jefe Director del Parque de las deficiencias que notaren, y en el caso de avería detallarán ésta y el origen de la misma, por escrito.

CAPITULO VI

RELACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE VIGUANCIA CON LAS AUTORIDADES Y PUBLICO

Articulo 341. Los Comisarios y Jefes de plantillas, como representantes de la Dirección general de Seguridad en el punto de su residencia, fomentaran sus relaciones oficiales con las Autoridades locales y cuidarán que los foncionarios del Cuerpo de Vigilancia se conduzcan respecto de éstas con la mayor consideración y respeto, debiendo facilitarles siempre el auxilio y cooperación que les requieran. Estas relaciones, en bien del servicio, deberán estrecharse en todo momento con las Corporaciones que tengan análoga finalidad.

Artículo 342. Cuando haya cambio de Autoridad civil o militar en una localidad, el Jefe de Vigilancia de la misma se presentará a la entrante y a la saliente; y si el relevo tiene lugar respecto de los Jefes de plantilla, el que cesa y el nombrado deberán pre-

sentarse a dichas Autoridades.
Artículo 343. Los Jefes de plantilla que por cualquier causa se ausentaren del punto de su residencia, lo participarán por escrito a la Autoridad su-perior de la localidad y a la Dirección general, e igualmente a su regreso.

Artículo 344. Teniendo en cuenta la misión preventiva, que en primer tér-mino incumbe al Cuerpo de Vigilancia, deberán proceder en forma persuasiva, siempre que dentro de las disposiciones vigentes lo permita la índole del asunto que motive su intervención, sin perjuició de verificarlo con la energía necesaria, en el caso de que las circunstancias lo justifiquen.

Artículo 345. Patentizarán la cortesía a que están obligados para con el público, extremo más transcendental, cuanto que, con ocasión de su ejercicio, representan a la Corporación a que pertenecen, y sólo en casos necesarios se darán a conocer como Agentes de la

3

Artículo 346. Los Jefes de las guardias, además de sus obligaciones como encargados de este servicio, cuidarán de que el personal a sus órdenes observe con el público la más exquisita corrección, siendo responsables de cuantas deficiencias se tuviera noticia, si no se dió oportuna cuenta a su primer Jefe.

TITULO III

Disciplina.

CAPITULO PRIMERO

NORMAS PARA REGULAR LAS RELACIONES ENTRE EL PERSONAL, LAS PETICIONES Y QUEJAS Y LA PUNTUALIDAD EN EL SER-

Artículo 347. Las relaciones de los inferiores para con los superiores y las de éstos para con aquéllos, habrán de ser siempre respetuosas y cordiales, sin que en la esfera oficial deban tener repercusión las que particularmente puedan existir entre unos y otros.

Artículo 348. Todos los funcionarios de Vigilancia están obligados a acatar las órdenes verbales o escritas que, en asunto del servicio, reciban de sus Jefes, sean inmediatos o superiores, y a guardar las atenciones que demanda la subordinación respecto de aquellos otros que se hallen encargados de diferente servicio, sin perjuicio de recurrir ante la Superioridad, por conducto reglamentario, cuando se consideren agraviados.

Artículo 349. En el caso de que por cualquier causa se trasladen a poblaciones donde existan Jefaturas de Vigilancia desempeñadas por funcionarios de mayor o igual categoría, y permanezcan en ellas por un plazo mayor de doce horas, se presentarán al Jefe, y si, en el momento de la presentación no se hallare éste, se tomará nota por el que le sustituya, quien quedará obligado a ponerlo en su conocimiento tan pronto regrese.

La circunstancia de encontrarse en la localidad para cumplimentar un servicio, no les eximirá de cumplir lo dispuesto en el párrafo que antecede, si bien no está obligado a revelar

aguél.

Artículo 350. Ningún superior podrá ocupar a sus subordinados en atenciones extrañas al servicio o a las del

destino que desempeñe.

Artículo 351. Los funcionarios que sean trasladados se presentarán a sus Jefes respectivos antes de cesar; y tanto aquéllos como los de nuevo ingreso, lo verificarán ante los de las plantillas o dependencias de su destino.

Artículo 352. Siempre que se cambie un Comisario o Jefe de plantilla, se presentarán al nuevo y al que cesa

todos sus subordinados.

Artículo 353. Los Comisarios Jefes de distrito y los Jefes de plantilla podrán dirigirse unos a otros oficialmente comunicaciones, con objeto de adquirir datos para el mejor cumplimien-

to de los servicios.

Artículo 354. Toda comunicación dirigida de inferior a superior se extractará al margen, autorizándose el extracto con la rúbrica del Jefe que la suscribe; y en los documentos en que se haga referencia a algún fun-cionario del Cuerpo, cualquiera que sea su clase, se expresará el nombre. y los dos apellidos.

Artículo 355. Las comunicaciones deberán firmarse por los Jefes con mando y con la antefirma "El Comisario Jefe" o "El Inspector Jefe".

En ausencias o enfermedades del Jefe, se firmarán por el que le siga en categoría, añadiendo al título del car-go que sustituye la palabra "acciden-tal".

Artículo 356. Las órdenes emanadas de un Jefe autorizado al efecto, se cumplimentarán sin dilación ni excusa alguna, ateniéndose a su redacción literal; sin perjuicio de consultar inmediatamente, en caso de dada, para evitar responsabilidades.

Artículo 357. Como norma general, todo funcionario se entenderá oficialmente con el inmediato Jese de quien dependa; pero en casos urgentes y en bien del servicio, podrá dirigirse, bajo su responsabilidad, al Director general.

Artículo 358. Toda diferencia que, traspasando los obligados limites de cordialidad y respeto, se origine cu las dependencias entre funcionarios de la misma o distinta categoría, será considerada y corregida como acto de indiscipilina, aunque no llegue a perjudicar la marcha del servicio, y se calificará como falta leve, grave o muy grave, según las circunstancias del caso.

Artículo 359. Todos los funciona-rios pueden dirigirse individualmente a la Superioridad, bien de palabra o por escrito, para exponer algún hecho y solicitar su intervención, o para producir sus quejas o reclamaciones, siempre que se consideren perjudicados en sus intereses morales o materiales.

Artículo 360. Se empleará la forma verbal cerca del Jefe inmediato cuando la causa que la motiva carezca de importancia y pueda ser fácilmente subsanada. Procederá la escrita cuando la índole o importancia del asunto lo requiera, y en el caso de no haberse proveído a la queja o reclamación verbal. En estos dos últimos supuestos, se tramitará al Director general por conducto reglamentario.

Artículo 361. Las solicitudes que se dirijan a la Superioridad en demanda de una merced u otro asunto graciable, y las instancias que se interpongan para pretender una resolución de estricta justicia, se cursarán por conducto de los Jefes inmediatos, quienes informarán, cuando así proceda, sobre si las consideran o no pertinentes, con arreglo a las disposiciones que regu-

len la materia a que se refieran. Artículo 362. En los escritos serán expuestos con la mayor claridad y precisión los hechos. Las peticiones no podrán referirse más que a un solo asunto, o a varios cuando sean co-

Artículo 363. La queja o reclamación deberá formularse dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que oficialmente le fué conocida la resolución o acuerdo que la motive.

Artículo 364. No deben reproduçirse las solicitudes que han sido una vez denegadas, salvo el caso de que el peticionario, al tiempo de formular la primera, desconociera hechos o elementos de prueba que hubieran garantizado el éxito de la petición.

Artículo 365. Sean cuales fueren las causas que puedan motivarlas, quedan terminantemente prohibidas las peticiones o quejas colectivas. Sus autores serán corregidos disciplinariamente, en la medida que alcance su responsabilidad.

Artículo 366. Toda demanda que formulen a la Superioridad los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, prescindiendo del conducto reglamentario,

quedará sin curso.

Artículo 367. El funcionario que reciba de su inmediato superior una orden que, a su juicio, fuera antirre-glamentaria o perjudicial para el servicio, procederá a su cumplimiento, dando cuenta inmediata al Jefe que antecede a aquél en el orden jerárquico, hasta llegar al Director general. si las circunstancias lo aconsejaran. Artículo 368. La puntualidad co

asistencia al servicio u oficina cense

tituye uno de los principales deberes. Para su observancia, los superiores cuidarán de que se anoten las faltas que se observen en la entrada a las horas ordinarias o extraordinarias que se señalen, así como de que nadia se ausente sin autorización expresa del lefe. Los subordinados deben avisar a su superior inmediato cuando per enfermedad u otra causa justificada no les sea posible concurrir al servicio.

Artículo 369. Los relevos se verificarán siempre con la autorización del Jefe y la anticipación necesaria para hacerse cargo del servicio. El personal entrante deberá firmar en el lipro destinado para ello la hora en que se verifiquen, pues los encargados de aquél serán responsables de las fallas de puntualidad de sus subordinados, si no hubieren dado cuenta a

sus superiores inmediatamente.
Artículo 370. Los Jefes de Secretaria asistirán diariamente a la oficina durante las horas reglamentarias, organizarán el funcionamiento de la misma de modo que no se interrumpa desde las nueve de la mañana a las veinlinna horas, y cuidarán de que el per-sonal adscrito a ella sea puntual, dando cuenta al primer Jefe, en otro caso.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES. -- TRI-BUNALES DE HONOR

Artículo 371. Las faltas en que puedan incurrir los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy

Artículo 372. Son faltas leves: 1." Tratar al público sin la debida

consideración.

2.s El retraso en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas, cuando este retráso no perturbe sensiblemente el servicio.

Concurrir, a no ser en funciones del servicio, a Centros o Establecimientos que, por su índole o la calidad de las personas que los frecuenten, puedan hacer desmerecer en el concepto del público.

4.ª Las razones descompuestas o réplicas desatentas a superiores y la omisión de saludo a los mismos.

5.ª Dejar de presentarse al Jefe de Vigilancia del punto donde accidentalmente permanezca un funcionario dutante más de doce horas, si la catego-ría de aquél es superior o igual a la de éste.

6.ª Prescindir del conducto reglamentario para formular cualesquiera

solicitud o reclamación.

7.ª La falta de presentación de los funcionarios trasladados, ante los Jeles de las dependencias o plantillas en que cesen; y

8. Las infracciones leves de este Beglamento que no tengan corrección

especial.

Articulo 373. Son faltas graves:

1.º La falta de asistencia al servi-

zio sin causa justificada.

2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, si no llegan a constituir dehilo.

Ausentarse sin causa justificada den cale las horas de servicio, del dismilo o de la demarcación u oficina que se le hubiere designado.

4.º El retraso en el desempeño de las funciones que le están encomendadas, cuando de él se origine perturbación sensible en el servicio.

5. La desobediencia a los Jefes, cuando no constituya delito, y el in-cumplimiento de las órdenes que reciba de ellos o de las Autoridades gubernativas y judiciales, siempre que éstas hicieren el requerimiento en forma reglamentaria.

Usar, sin justificación, las insignias del cargo o hacer ostentación

innecesaria del mismo.

7.ª No prestar auxilio al que motivadamente lo reclame, de no impedirlo un servicio preferente, o dejar de intervenir con urgencia en cuantos hechos sea obligada o conveniente su actuación, debiendo proceder con la mayor prudencia en fodo caso.

8.ª La omisión por parte del Jefe, o por guien en caso de ausencia o imposibilidad material haga sus veces, de dar cuenta a la Superioridad con la rapidez necesaria, de todo asunto que requiera la urgente intervención de ésta.

9.ª Pedir o tomar cantidades a préstamos en consideración al destino que desempeñe, de los dueños o encargados de tiendas, establecimientos y casas públicas, en todo caso, y especialmente de los que radiquen en la demarcación a que esté adscrito el fun-

10. Recibir gratificaciones de entidades o particulares, en consideración o como recompensa de servicios, sin la previa autorización del Director general, sea cual fuere la forma que para la donación se emplec.

Mermar en cualquier forma el prestigio de los Jefes e individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, no sólo cuando lo hagan en público o ante personas extrañas, sino cuando lo verifiquen en presencia de sus funcionarios.

12. La publicación de escritos sin permiso del Director general, impug-nando o defendiendo la conducta de otros funcionarios o la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio.

13. Llevar los registros sin las formalidades debidas, cometiendo en ellos o en la documentación faltas que, por su gravedad o trascendencia, me-

rezcan especial correctivo.

14. Divulgar o dar a conocer el contenido de los registros, documentos y antecedentes que obren en las Se-cretarías de los Centros y oficinas dependientes de la Dirección gneral o los datos adquiridos en el ejercicio de su cargo.

15. Intervenir en las reuniones y actos públicos, fuera de los casos que sean consecuencia includible del ejer-

cicio del cargo.

16. Hacer uso de las armas, a no ser en defensa propia, o por inevitable exigencia de la función.

17. La inexactitud manifiesta en informes sobre asuntos del servicio.

18. Las faltas de presentación por parte de los Jefes de plantilla a las Autoridades superiores civiles y militares, al encargarse del mando o cesar en él, tanto aquéllos como estas.

19. La incitación, en cualquier forma, para cometer actos confrarios a los buenos principios de subordina-

ción o a los preceptos reglamentarios.

20. Los actos que supongan connto de insubordinación de palabra, por escrito u obra, contra los Superiores, o desconsideración para las Autoridades legalmente constituídas.

21. La no presentación inmediata en la Comisaria o Inspección de su destino, en la más próxima o en la del punto donde accidentalmente se encuentren, en los casos de alteración

de orden público.
22. La alegación de enferme and para no prestar servicio, cuando no se justifique aquélla o se compruebe la inexactitud de alguno de los justi-

ficantes.

23. El retraso de más de veinticuatro horas en dar curso a cualquier instancia, salvo justificación de que la demora fué ocasionada por causas independientes de su voluntad.

24. El no devolver a los interesados, en plazo de cinco días, providenciada por el Jefe, con expresión de la falta o faltas que contengan las instancias que le fueran presentadas; y

25. Toda acción u omisión no prevista en los números anteriores que de manera patente asecte a la disciplina o haga desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración de la Policía gubernativa.

Artículo 374. Son faltas muy gra-

ves:

1. Las que denoten ausencia inequívoca de moralidad, desobediencia irreductible o negligencia reiterada en el cumplimiento de los deberes de su

2.ª La insubordinación, en forma

de amenaza îndividual o colectiva; y 3.º Las peticiones colectivas, de palabra o por escrito, sea cual fuere su finalidad.

Artículo 375. Las faltas leves se corregirán con:

Amonestación privada, que será ejecutada por el Jefe inmediato del corregido.

2.ª Amonestación pública, que se insertará en el Boletín Oficial.

Artículo 376. La triple reincidencia en falta leve se sancionará con multa de uno a diez días de haber, correspondiente al grado mínimo de la falta grave, que podrá ser descontada a razón de un día de haber men-

Artículo 377. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de faltas graves serán:

1.º Multa de uno a treinta días de haber, que se dividirán en tres grados:

Mínimo, de uno a diez días. a)

Medio, de once a veinte. b)

c) Máximo, de veintiúno a treinta. Estas multas serán descontadas en el plazo de cinco meses, salvo el caso en que el interesado prefiera hacerla efectiva en un plazo menor.
2.ª Pérdida de uno a treinta pues-

tos en el Escalafón, en la proporción

señalada anteriormente.

Artículo 378. Los correctivos que procederá imponer por faltas muy graves serán:

1.ª Suspensión de sueldo y funciones por plazo mayor de un mes, sin exceder de ocho, que impondrá el Director general, o hasta un año, que decretará el Ministro.

Pérdida hasta de 100 puestos

en el Escalafón; y 3.º Propuesta de separación del

Artículo 379. El grado de las faltas que por su indole especial no tengan adecuado lugar en la clasificación que antecede se determinará por Director general o por la Junta de Je-fes, cuando así lo acuerde aquél. Artículo 380. Para la aplicación de correctivos por faltas graves se ten-

drá en cuenta, no sólo la categoría del corregido, sino también la índole de la falta, las circunstancias en que se cometió y las especiales que concerran en el funcionario, al objeto de obtener la mayor eficacia con la san-

Artículo 381. Las multas que sean impuestas disciplinariamente a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia se harán efectivas por los respectivos Habilitados, mediante los descuentos mensuales prevenidos en los articulos 376 y 377, o por los corregidos en papel de pagos del Estado, cuando descen abreviar los plazos de descuerto.

Artículo 382. Las faltas que tengan el carácter de graves no podrán ser corregidas sino por virtud de expediente, con audiencia del interesado, requisito este último del que se podrá prescindir cuando se ignore su paradero o cuando habiéndosele dirigido pliego de cargos no lo conteste dentro del plazo que se señale, ni alegue causa bastante para concederle nuevo término, y en las muy graves, ade-més, habrá de ser oída su defensa y

la opinión de la Junta de Jefes. Artículo 383. En los casos de suspensión preventiva de sueldo, con motivo de expediente, si la resolución definitiva consiste en multa se aplicarán a su abono los haberes que durante aquélla hubiere dejado de percibir. Si éstos exceden de la cuantía de la multa o suspensión, se le reintegrará la diferencia. Si el correctivo fuera de otra indole, se le acceditara la totalidad de los haberes devengados durante la suspensión.

Artículo 384. Si el funcionario fuese condenado por los Tribunales co-mo consecuencia de delito cometido en el ejercicio del cargo o prevaliéndose de él, será separado definitivamente del mismo.

Artículo 385. Si la condena fuera por delito ajeno al ejercicio de su función, la Junta de Jefes, con vista de los hechos, propondrá lo que estime oportuno respecto de su situación ulterior en el Cuerpo.

Artículo 386. Las notas que figuren en los expedientes de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, exceptuados el de separación y los que tuvieran su origen en inmoralidad o faltas de probidad, podrán invalidarse transcurrido un año, siempre que los interesados hayan observado una conducta intachable en el desempeño de su cargo y en el concepto de sus Jefes, tratándose de faltas leves; de dos años, para las faltas graves, y de tres, para las muy graves, cuyos plazos se contarán a partir de las fechas en que les fueron notificados.

La invalidación de las notas se hará constar en el expediente personal por medio de una contranota expre-

sando clara y terminantemente lo que prevenga la orden que así lo haya dispuesto, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencia la nota que reforme o modifique, o si ha de quedar nula y sin valor y, por consiguiente, sin ningún efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancia.

Artículo 387. Si, después de invalidada una nota, el funcionario volviera a incurrir en la misma falta que la produjo, se considerará nula la in-validación. Sólo en caso muy excepcional, justificado por las especiales circunstancias que en él concurran, podrá solicitar la invalidación de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de falta que hubiese motivado la primera, siendo preciso para el curso de la instancia en que tal pretensión se deduzca que haya transcurrido un plazo doble del señalado

para solicitar la invalidación. Artículo 388. El correctivo que consista en pérdida de puestos en el Escalafón se llevará a efecto colocando al corregido en el lugar que le corresponda con arreglo al número de puestos cuya pérdida se le impone.

Artículo 389. Todos los correctivos serán firmes con la aprobación del Director general, a excepción de las separaciones, que serán sometidas a la de la Junta Superior de Policía.

Artículo 390. Los Tribunales honor intervendrán en aquellos hechos que impliquen para los funcionarios a quienes se atribuyan deshonor o desprestigio que les haga indigno de pertenecer al Cuerpo de Vigilancia.

Artículo 391. Los Tribunales de honor se constituirán y funcionarán con arreglo a lo determinado en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo

Artículo 392. El Tribunal de honor se compondrá de siete funcionarios: uno, que actuará como Presidente, y los seis restantes, como Vocales.

Artículo 393. Si el sometido a Tribunal de honor fuese de las categorías comprendidas hasta Inspector de primera clase inclusive, cuatro de los Vocales pertenecerán a la misma escala del inculpado, pero de mayor antigüedad si los hubiera, y dos de la clase inmediata superior. Será Presidente un Comisario de cualquier categoría. Artículo 394. Cuando el inculpado fuese Comisario de cualquiera de las clases, los Vegeles pertangerán a los clases.

clases, los Vocales pertenecerán a las superiores, si los hubiere, y en caso contrario, el Tribunal estará constituído por la Junta de Jefes, completado por los de la misma clase que le precedan en el Escalafón. En el primer supuesto, presidirá el Comisario de mayor categoria, y de concurrir varios de la misma, el de mayor antigüedad, y en el segundo, el Jefe Su-perior de la Policia gubernativa de Madrid.

Artículo 395. El Presidente y tres de los Vocales del Tribunal de honor, cuando éste no estuviese constituído por la Junta de Jefes de la Dirección general de Seguridad, habrán de residir en punto distinto del en que sirva el inculpado, excepto cuando se halle destinado en Madrid.

Artículo 396. No podrán formar parte de un Tribunal de honor los funcion rios que hubiesen sufrido correcciones por faltas graves y muy graves de las determinadas en los artículos 373 y 374, cometidas en el des-

empeño de su cargo. Artículo 397. Los funcionarios que hayan de constituir el Tribunal de honor serán elegidos, entre los que tengan las condiciones requeridas, por los de la misma clase comprendidos en el Escalafón, y cuando no existic-ren se nombrarán por la Junta de Jefes.

Artículo 398. Tanto la Junta de Je-fes como los Vocales del Tribunal de honor, si éste llega a constituirse, conservarán en su poder, durante el período de su intervención, todos los antecedentes y documentos originales relacionados con el hecho de que se trate.

Artículo 399. Todo lo actuado con motivo de la constitución de un Tribunal de honor se remitirá para su archivo a la Junta Superior Asesora de la Administración de Justicia.

CAPITULO III

DE LAS RECOMPENSAS

Artículo 400. Los Jefes inmediatos de los funcionarios que señaladamente se hayan distinguido en la práctica de un servicio o en el cumplimiento de sus deberes, darán cuenta detallada al Director general de Seguridad para que éste, con vista de los antecedentes y circunstancias del caso, y previa la tramitación oportuna, resuelva en definitiva acerca de la concesión de la recompensa.

Artículo 401. Las recompensas consistirán en:

1.º Publicación en el Boletín Oficial de la Dirección de la conducta del funcionario o del acto meritorio que haya realizado.

2.º Mención honorifica, que oficialmente se comunicará al interesado.

3.º Propuesta para una condecoración, libre de gastos.

4.º Premio and

Premio en metálico.

La concesión de cualquier clase de recompensa será anotada siempre en el expediente personal del funcionario.

Artículo 402. Podrán ser objeto de recompensa los funcionarios en quienes concurran alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan arriesgado la vida en el cumplimiento del deber.

Que en acto del servicio resulten lesionados, pero sin quedar inútiles para el mismo.

Que descubran hechos cuya realización hubiera afectado a las Instituciones o al orden público.

d) Que en comisiones determinadas o servicios de especial modalidad, burocráticos o de calle, se hayan distinguido por su competencia y actividad; y

e) Que durante veinte años como mínimo, a contar desde su ingreso en el Cuerpo, hayan observado en el ejercicio de su profesión un proceder intachable y tacto notoriamente eviden-

Artículo 403. Para la concesión de las recompensas señaladas en los casos segundo, tercero y cuarto del artículo 401, habrá de preceder expediente, iniciado con escrito dando cuenta del hecho e informe de la Junta Superior Asesora.

TERCERA PARTE

Cuerpo de Seguridad.

TITULO PRIMERO

Generalidades.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 404. Todo el que pertenezca al Cuerpo de Seguridad ha de inspirar sus actos en los más puros sentimientos del honor y del cumplimiento de su deber.

Artículo 405. La moralidad de sus componentes ha de ser la base firmísima de la existencia y prestigio de la

Corporación.

Artículo 406. En la práctica de los servicios se demostrará serenidad ante el peligro, prudencia y firmeza; jamás empleará los malos modales, las acciones bruscas, las vejaciones, ni nada que desdecir pueda a su fuerza moral.

Artículo 407. Antes de hacer uso de las armas reglamentarias deberá haber agotado toda su paciencia y persuasión, pues sobre que la humanidad en los procedimientos es cosa sagrada, nunca debe olvidarse que los criminales y las muchedumbres obran a ve-

ces en estado de inconsciencia.

Artículo 408. En todo momento se presentará en perfecto estado de Policía personal; observando las reglas de urbanidad, disciplina y ciudadanía

exigidas por la función. Artículo 409. Jamás admitirá dádivas ni retribuciones por servicios que preste. Su noble desinterés le llenará de orgullo ya que su deber no es otro sino captarse el aprecio y gratitud de los ciudadanos y de sus Jefes.
Artículo 410. Deberá estar muy pe-

neirado de la importancia de su cargo, y aunque no esté de servicio jamás se reunira con malas compañías, ni se entregará a cosas impropias de la serie-

dad que debe caracterizar al Cuerpo.

Artículo 411. Procurará ser muy
atento con las Autoridades de todos los órdenes, con el público y especialmente con los ancianos, señoras, niños y eniermos o inválidos, demostrando así su subordinación para unos, su atención para otros y su buena crian-

za para fodos. Artículo 412. Siempre que tenga que actuar lo bará con reflexión, reserva, actividad, sin aventurar juicios, precipitar sus medidas ni dar a conocer los propósilos, no siendo a sus Jetes y Antoridades competentes. No se dejarà llevar nunca de impresiones de momento, odies, animosidades, antipaítas u otras bajas pasiones.

Artículo 413. La delicada misión encomendada al Cuerpo, ya que está encargado del sostenimiento del orden público en las grandes poblaciones, garantizando la seguridad individual, prolegicado la propiedad y procuran-

do la observancia de los Reglamentos, obliga a responder con el mayor celo al elevadísimo concepto moral que de él se tiene, razón por la cual ha de procurarse mantener incólumes la dignidad profesional y el honor de la Corporación.

Artículo 414. En ninguna forma se consentirá que en las horas francas de servicio se dediquen a trabajos u ocupaciones deshonrosas que desdigan del decoro con que el Guardia siempre debe presentarse en todas partes.

Artículo 415. Ningún funcionario de Seguridad podrá recibir gratificaciones de entidades o particulares, sin autorización del Director general y condicionada al ingreso integro de las mismas en el Colegio de Huérfanos.

Para el percibo de las que aparezcan consignadas en presupuestos, sea de la clase que fueren, con destino a remuneración de servicios de carácter permanente, precederá también su autorización.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN

Artículo 416. El Cuerpo de Seguridad distribuirá el contingente de Jefes, Oficiales, Clases y Guardias de primera y segunda en la forma que seña-le el Presupuesto del Estado o cuadro orgánico reglamentario. Cuando necesidades del servicio lo exijan, el Director general podrá introducir las

modificaciones oportunas.

Artículo 417. Desempeñará las funciones de Jefe del Cuerpo de Seguridad un Coronel, que se denominará Coronel Inspector, el que, normalmen-te, tendrá su residencia en Madrid.

Artículo 418. Será objeto de su inspección todo lo concerniente al Cuer-

po de Seguridad. Artículo 419. Pasará las revistas de inspección que ordene el Director general a las plantillas que éste juzgue pertinente. Procurará remediar cuantas deficiencias observare al verificarlo, si está dentro de sus atribuciones, y, caso contrario, propondrá al Director general la providencia que consi-

dere justa. Artículo 420. Terminada la revista de inspección, dará cuenta circunstanciada al Director general de la plantilla revistada, providencia consignada en los libros de visita y deficiencias

corregidas.

Artículo 421. Firmará, por delegación del Director general, todo lo concerniente al personal de Seguridad, que no se refiera a nombramientos, bajas y lo que tenga relación con Jefes,

Oficiales y Autoridades.

Artículo 422. En ausencia del Coronel Inspector, firmará lo concerniente a éste el Teniente Coronel que tenga el mando de la fuerza en Madrid, y como aquél, por delegación del Director general del Cuerpo.

Artículo 423. Al frente del Cuerpo de Seguridad en las provincias de Madrid y Barcelona se hallará un Teniente Coronel, que asumirá el mando directo del mismo, el que dependerá de los respectivos Jefes superiores de Po-

Artículo 424. Diariamente, a la hora que les señale el Jefe superior respectivo, se presentarán en su despacho a recibir órdenes e instrucciones, dándoles cuenta detallada de cuantas novedades hayan ocurrido en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores.

Artículo 425. Las plantillas de! Cuerpo de Seguridad a los efectos de las revistas periódicas, quedarán divididas en dos zonas que dependeróa respectivamente de los Tenientes corroneles de Madrid y Barcelona. Se estanarán al de Madrid las provincias sa

guientes:
Madrid, Avila, Segovia, Valladolid,
Vizcava, Santondes, Palencia, Burgos, Vizcaya, Santander, Asturias, León, Coruña, Lugo, Orcas se, Pontevedra, Zamora, Salamanea, Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Beal, Jaén, Granada, Córdoba, Málaga, Sevi-lla, Huelva, Cádiz, Canarias, Guadala-

jara y Cuenca.

Y al de Barcelona: Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Navarra, Guipúzcoa, Alava, Hucsea,

na, Navarra, Gulpuzcoa, Alava, Hucsca, Zaragoza, Teruel, Soria, Logroño, Valencia, Castellón, Murcia, Alicante, Almería, Albacete y Baleares.

Artículo 426. Los Jefes de zona revistarán las plantillas de la que tengan asignada cuando la disponga el Directoramento. Director general, a cuya Autoridad darán cuenta de los mismos extremos que ya se han consignado para las revistas del Coronel Inspector.

Además, semestralmente, serán revistadas las plantillas que a continuación se relacionan, por los Capitanes de las unidades que se expresan.

Por un Capitán de Madrid, que designará su Jefe, las plantillas de Avila, Guadalajara, Segovia, Ciudad Real, Cuenca, Toledo, Cáceres y Badajot.
El de Coruña, las de Santiago, Ferrol, Lugo, Orense, Pontevedra, Villa-

garcía y Vigo.

El de Valladolid, las de León, Zamora, Salamanca, Burgos, Palencia, Oviedo y Gijón.

El de Bilbao, la de San Sebastian, Irún, Pamplona, Vitoria y Santander. El de Zaragoza, las de Huesca, Soria

Logroño.

El de Granada, la de Almería. El de Murcia, las de Lorca y Car-

tagena. El de Alicante, las de Alcoy y Ai-

bacete. Uno de Valencia, las de Castellón y

Uno de Sevilla, las de Córdoba, Cádiz, Jerez, Huelva, Jaén y Linares; y Uno de Barcelona, las de Tarragona, Lérida, Gerona, Port-Bou y Palma de

Mallorca.

Antes de salir a revistar, solicitarán reglamentariamente la debida autorización de los Gobernadores civiles respectivos para que éstos lo hagan del Director general, a quien darán cuent directamente del resultado de la revista, así como también al Coronel Inspector y Teniente coronel Jefe de la zona a que pertenezca.

Artículo 427. La fuerzas del Cuer-

po, a los efectos de régimen interior, policía y armamento, dependerán en cada localidad del Jefe más caracteri-

zado del mismo.

CAPITULO III

JEFES Y OFICIALES .- INGRESOS

Artículo 428. Las vacantes de Coronel Inspector se proveerán con los de este empleo de la escala activa de cualquier Arma, Cuerpo o Instituto del Ejército.

Las de Tenientes Coroneles y Comandantes, en quienes tengan esta graduación de cualquier Arma, Cuerpo o Instituto del Ejército, de la escala activa o reserva activa.

Las vacantes de Capitanes de Seguridad se proveerán con los de este empleo de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército que no exce-

dan de cincuenta y dos años. Los Tenientes del Cuerpo de Seguridad que cuenten al ascender a Capitán más de dos años de servicio en dicho Cuerpo con buena nota, tendrán derecho preferente, y por riguro-sa antigüedad, a ocupar las vacantes que en el mismo ocurran, siempre que al corresponderles el ingreso no excedan de la edad señalada en el párrafo anterior.

Las vacantes de subalternos se pro-veerán en Alféreces y Tenientes de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército que no excedan de cincuenta años los primeros y cuarenta y siete los segundos.

Tendrán derecho preferente en los concursos de Capitanes y Tenientes, los procedentes de la Guardia civil.

Artículo 429. En los concursos para proveer vacantes de Oficiales, se exigirá a los aspirantes que no procedan del Instituto de la Guardia civil La prueba de aptitud referida al conocimiento del Código penal y de las leyes de Enjuiciamiento criminal, de Reuniones, de Asociaciones y de Orden público, y de las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas a los servicios de

Artículo 430. Todos los Jefes, Ca-Tenientes cesarán en el pitanes v Cuerpo de Seguridad al pasar a situación de retirados. Se respetan los derechos adquiridos por los que en el dia de la fecha se encuentran pres-tando servicio en el mencionado Cuerpo y se hallen comprendidos en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febre-ro de 1908, GACETA del 29, y Real decreto de 30 de Mayo de 1926, GACETA del 2 de Junio.

CAPITULO IV

GUARDIAS. — INGRESOS, ASCENSOS Y SI-TUACIONES. — INFANTERIA Y CABALLERIA

Articulo 431. En los concursos para ingreso como Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad se exigirán las condiciones siguientes:

1.º Se admitirán únicamente a los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, Ejército y Marina, mayores de veintitrés años y sin exceder de treinta y seis.

2. Alcanzar la estatura mínima de 1,700 metros.

3.ª Aereditar, con buenos informes, su conducta, después del licenciamiento.

4.ª No haber sido procesado criminalmente, a no ser que respecto del solicitante recayera en el proceso auto de sobreseimiento libre o sentencia absolutoria.

5.ª No tener defecto físico ni padecer enfermedad que le impida prestar el servicio peculiar del Cuerpo, así como ser de buena y fuerte cons-

titución fisica. 6. Someterse a un examen en el que acreditará conocimiento elemental de las materias siguientes: Lectura manuscrita e impresa; escritura al dic-

tado y de cantidades; adición, sustracción, multiplicación y división de nú-meros enteros; rudimentos del sistema métrico decimal; obligaciones del soldado en la parte referente a tratamientos, honores y divisas; artículos de este Reglamento relativos a obligaciones, faltas, correcciones y recompensas; relaciones con el Cuerpo de Vigilancia, disposiciones generales y militarización del Cuerpo. Estos exámenes, que serán de concurso, se anunciarán con seis meses de anticipación en la Gaceta de Madrid, Boletines Oficiales de provincias y oficinas de las plantillas de Seguridad.

7.º El ingreso del Cuerpo será por la categoría de Guardia segundo, con el sueldo que figure en la ley de Presupprestos.

Artículo 432. Los aspirantes sin sueldo aprobados cubrirán las vacantes que sucesivamente se vayan produciendo y figurarán en una relación en la que se guardarac las preferen-

cias tiguientes:

1.º Huérfanos, hijos y harmanos de Clases e individuos del Cucrpo.

2. Sargentos.
3. Individuos que hayan servido en los Institutos de la Giardia civil, Carabineros y Mozos de Escuadra.

Cabos y soldados.

Dentro de cada grupo, tendrán prelación para el ingreso los de más edad.

Articulo 433. El examen de aptitud para el ingreso de Guardias aspirantes tendrá efecto en Madrid, ante un Tribunal presidide por un Jefe del Cuerpo, dos Capitanes y un Teniente.

Artículo 434. Declarados aptos los Guardias segundos, podrán ascender a primeros con ocasión de vacante y por

rigurosa antigüedad.

Artículo 435. Todos los individuos del Cuerpo de Seguridad, al posessonarse del cargo, suscribirán un compromiso que les obligarà a servir cuatro años, el cual se renovará y podrá ser rescindido a petición del interesado, si así lo estima el Director general de Seguridad, y previo informe de sus Jefes.

Artículo 436. Las vacantes del empleo de Cabo serán cubiertas entre los Guardias de primera clase que reúnan las condiciones de observar buena conducta y no tener en su historial nota desfavorable sin invalidar, de corrección por falta grave o más de dos leves, en la siguiente forma:

La mitad de las vacantes se adjudicará por turno riguroso de antigüe dad, entre los individuos que, tenien-do las condiciones referidas, acrediten, mediante examen de aptitud, que poseen las que se requieren para ejercer el empleo inmediato. La otra mitad será otorgada por oposición, entre los que reuniendo las mismas condiciones que se exigen a los del turno de antigüedad, lleven prestando cua-tro años de servicio, dos de ellos, como mínimum, en el llamado de calle. Artículo 437. El examén a que de-

ben ser sometidos los que asciendan por furno de antigüedad será comprensivo de las mismas materias que el que rija para los turnos de oposición, pero sólo en grado de suficiencia.

Artículo 438: El Boletín Oficial de

la Dirección anunciará, cuando proceda, los examenes para aspirar al ascenso a Cabo y el número de plazas a cubrir. Las plazas no excederán de las vacantes que se calculen puedan ocurrir en los dos años siguientes. Artículo 439. Con anticipación su-

ficiente al examen definitivo, que se celebrará en Madrid, se verificará uno de tanteo o eliminación para los que ingresen por turno de oposición, sujetándose al programa señalado para la Academia de Cabos, ante un Tribunal constituído por un Jefe, dos Capitanes y un Teniente en las plantillas de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla, y en las demás capitales que estén al mando de un Capitán, por cste y dos Tenientes, que, en caso de no figurar en las plantillas respectivas, serán designados por el Director ge-neral de las más inmediatas, remitiendo a esta Autoridad las actas correspondientes, con la calificación de 'aptos" o "no aptos".

Artículo 440. El examen definitivo, que juzgará a todos los que fueron aprobados en los Tribunales de tanteo y a los que han de ascender por turno de antigüedad, tendrá lugar en Ma-drid, ante otro Tribunal formado por el Coronel Inspector, un Jefe de esta plantilla y un Capitán de la que designe el Director general. Actuará como Secretario el Teniente Profesor de la

de Madrid.

Artículo 441. Las calificaciones para los procedentes del turno de oposición serán: malo, bueno, mucho y sobresaliente, que corresponderá a la puntuación numérica de 0, 1, 2 y 3, en cada materia. Las que se adjudiquen a los del turno de antigüedad, serán las de apto o no apto.

Artículo 442. Como resultado de la conceptuación se formalizará una relación general en la que figurará numero 1 el que lo sea por antigüedad, y con el 2 el de mayor puntuación de los de oposición, continuándose de igual manera alternando los números de antigüedad y oposición.

A igualdad de puntuación, ocuparán lugar preferente el que posea galones de mérito, después los más antiguos, y, dentro de éstos, el de mayor edad.

Artículo 443. Los aspirantes a Cabo aprobados para el ascenso, perderán el derecho si antes de obtenerlo son objeto de corrección por falta grave que afecte a su prestigio personal y, por tanto, al del Cuerpo.

Artículo 444. Las vacantes de Sargento serán cubiertas de un modo análogo entre los Cabos que reúnan las condiciones de moralidad, conducta, tiempo de servicio, etc., que se exige a los Guardias para su ascenso al em: pleo inmediato.

Existirán los dos turnos de aatigüedad y oposición. Los exámenes se verificarán en Madrid, ante el mismo Tribunal señalado para ascender a Cabo, con la diferencia de que el Secretario será el Capitán Ayudante, Profesor de la Academia de Sargentos en la Corte.

Artículo 445. Las calificaciones se aiustarán a lo señalado para los Cabos, observando todo lo que para ellos se previene en lo respecto a convocatorias, con la sola diferencia de que no existirá, ni para los procedentes de la antigüedad ni para los de oposición, el examen previo de tantes que se ordena para los Guardias.

Artículo 446. Cada dos años y cuando oportunamente la Dirección general de Seguridad lo anuncie en el Boletin Oficial de la misma, se verificarán los exámenes de Sargentos para cabrir las vacantes de Suboficial que puedan ocurrir en los dos años siguientes. Todas ellas se cubrirán por turno de oposición.

Artículo 447. Será condición precisa para presentarse a examen llevar tres años en el empleo sin haber desempeñado destino durante los mismos; observar buena conducta y no tener nota desfavorable sia invalidar de corrección por falta grave, o más de dos leves en su hoja de castigos.

Artículo 448. El examen se ajusta-rá al programa señalado para la Academia de Sargentos, ampliado en las obligaciones de los subalternos de Seguridad, y ante un Tribunal que se reunirá en Madrid y que estará consțituido por el Coronel Inspector, los Jefes Inspectores de Academias de Madrid y Barcelona y uno de los Capita-nes ayudantes de las mencionadas plantillas.

Artículo 449. Las situaciones que pueden tener los funcionarios de Scguridad son las de: en activo, exce-

(Continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION **PUBLICA Y BELLAS ARTES**

DIRECCION GENERAL DE PRIME-RA ENSEÑANZA

Habiéndose publicado, por Orden ne 26 del actual (GACETA del 28), las vacantes que pueden ser solicitadas por los Maestros (no Maestras, como se dice), que figuran en la segunda lista (primera supletoria), y habiéndose observado errores de copia en los nombres de las vacantes objeto de provisión,

Esta Dirección general ha resuelto que queden los mismos rectificados

de la siguiente forma:

Provincia de Alava.

La Escuela señalada con el núme-ro 11 bis, debe decir: Turiso-Salcedo.

Provincia de Albacete.

La Escuela señalada con el número 15 tiene 1.472 habitantes.

La número 16 tiene 1.894 habitan-

Provincia de Almería.

La Escuela señalada con el númere 34 debe decir: Palaces Zurgena. La número 36 debe decir: Perulera-Huércai-Overa.

La número 37 debe decir: Pulpi. La número 40, sus habitantes son **2.1**73.

Provincia de Baleares.

La Escuela señalada con el númere 53 su nombre es Mancor del Valle.

Provincia de Burgos.

Incluir el número 70 bis, Gijano-

Valle de Mena, con 146 habitantes.

La número 83 debe decir: Munilla
de Hoz de Arreba-Valle de Hoz de

Incluir la número 84 bis, Palazue-los-Villavedón, con 222 habitantes, y la número 96 tris, Valderrama-Partido Sierra Tobalina, 188 habitantes. La número 101 debe decir: Villa-

mudria-Rábanos.

Provincia de La Coruña.

La Escuela señalada con el número 137 debe decir: Baltar-Curtis, 324 habitantes.

La número 183, su nombre es Ferreira-Coristanco, 219 habitantes. La número 213 debe decir: Nemi-

La número 232, su nombre es Sabardes-Ontes.

La número 237 bis se denomina San Martín de Rodi-Cerceda, 725 habitantes.

Provincia de Granada.

La Escuela señalada con el número 270 debe decir: la número 1 de Castilléjar.

La número 273 es Balsilla-Albuñol. Provincia de Guadalajara.

La Escuela señalada con el número 285 debe decir: Majaebrayo.

La número 290 es Torrecuadradilla.

Provincia de León.

La Escuela señalada con el núme-

ro 350 debe decir: Carril-Lago de Ca-

La número 353 debe decir: Ciguera-Salamón.

La número 366 se denomina La Cuesta-Truchas.

La número 371, su nombre es La Serna-La Ereina.

La número 381 tiene de censo 194 habitantes.

La número 394, sus habitantes son 275.

La número 399 tiene 99 habitantes. La número 403 debe decir: San Cidrián de Somoza-Puebla de Lillo.

La número 407 debe decir: San Julián-Vega Valcarse

La número 408, sus habitantes son 143.

La número 414 debe decir: Sobrepeña-Ercina.

La número 423 debe decir: Valdehuesa-Vegamián.

La número 425 debe decir: Vegas de Monasterio-Cubillas de Rueda.

La número 426, su nombre es Velilla de Valdoré-Cremenes.

La número 427 tiene de censo 199 habitantes.

La número 429 se denomina Villameca y Donillas-Quintana del Castillo.

Provincia de Lérida.

La Escuela señalada con el número 435 debe decir: Argolell-Civis.

Provincia de Logroño.

La Escuela señalada con el número 460 debe decir: Ollora-Pazuengos. La número 472 bis se denomina: Ri-

cón de Olivedo.

Provincia de Lugo.

La Escuela señalada con el número 477 tiene de censo 432 habitantes. La número 483 debe decir: Amboseres-Orol, 264 habitantes.

La número 488 su nombre es Pousada-Baleira.

La número 498 su censo es 308 habitantes,

La número 529 sus habitantes son 330.

La número 549 debe decir: Guilfrey-Becerreá.

La número 591 su denominación es: Paradabella-Fonsagrada.

La número 596 su nombre es Piñciro-Carballedo.

La número 661 debe decir: Villmar-Barreiros.

La número 662 debe decir: Villamartín-Barreiros.

, Provincia de Málaga.

La Escuela señalada con el número 688 su censo es 2.893 habitantes.

rovincia de Orense.

La Escuela señalada con el número 699 debe decir: Babal-Chandreja.
La número 720 su nombre debe ser Casasoá-J. de Ambia.
La número 722 su nombre es Casasoá-Grandreja.

telvais-Chandreja.

La número 824 debe decir: Río-Villamarín, 709 habitantes.

La número 836 su nombre es San-

din-Monterroy, 280 habitantes. La número 837 debe decir: San Ginés-Lobera, 610 habitantes.

La número 849 debe decir: Santa Cruz-Lobera.

La número 879 su nombre es Vilaboa-Pereiro de Aguiar.

La número 880 debe decir: Villamayor de Bocellosa-Baltar, 752 habitantes.

La número 861 debe decir: Sistin-Teijeira.

Provincia de Oviedo.

La Escuela señalada con el número 900 debe decir: Bustantigo-Allande. La número 918 debe decir: Herias-

Allande, La número 919 es Hueria-San Martín del Rey Aurelio, 875 habitantes.

La número 920 tiene de censo 211 habitantes.

Provincia de Pontevedra.

La Escuela número 990 su censo es 662 habitantes.

Provincia de Teruel.

La Escuela número 1.049 tiene de censo 371 habitantes.

La número 1.051 debe decir: Puertomingalgo.

Provincia de Toledo.

La Escuela señalada con el número 1.057 tiene de censo 738 habitantes.

Provincia de Valencia

La Escuela señalada con el número 1.601 es con el número 1.061.

Provincia de Zamora.

La Escuela señalada con el número 1.074 tiene de censo 390 habitantes.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

La Escuela señalada con el número 1.109 debe decir; Corazoncillo-El Paso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez,

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) Paseo de San Vicente, 20,